



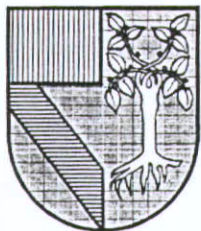
**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
**SEDE GUADALAJARA**

**EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL  
JUICIO DE AMPARO.  
SU PROBLEMATICA Y SOLUCION**

**MARIA DONAJI BONILLA JUAREZ**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.**

**Zapopan, Jal., Abril de 2000.**



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
**SEDE GUADALAJARA**

**EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL  
JUICIO DE AMPARO.  
SU PROBLEMÁTICA Y SOLUCIÓN**

**MARIA DONAJI BONILLA JUAREZ**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.**

**Zapopan, Jal., Abril de 2000.**



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

ESCUELA DE DERECHO

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. MARÍA DONAJÍ BONILLA JUÁREZ  
Presente

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **"EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. SU PROBLEMA Y SOLUCIÓN"** presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

  
LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA

CLASIF: \_\_\_\_\_

ADQUIS: 60114

FECHA: 23 Mayo/03

DONATIVO DE \_\_\_\_\_

\$ \_\_\_\_\_



UNIVERSIDAD PANAMERICANA,  
SEDE GUADALAJARA.  
P R E S E N T E.

Con relación al compromiso que asumí ante ustedes, consistente en fungir como asesor en la elaboración de la tesis profesional de la alumna MARÍA DONAJÍ BONILLA JUÁREZ, manifiesto en esta ocasión que, una vez impuesto de la forma y contenido de dicho documento, estoy de acuerdo con el mismo.

Lo hago de su conocimiento, para todos los efectos que haya lugar.

Les reitero, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Guadalajara, Jalisco a 22 de noviembre de 1999.

**ATENTAMENTE**



**LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA**

**A MI PADRE:**

Gracias por todo el esfuerzo que has puesto en mi, gracias por tus palabras, por tu apoyo, por tu gran amor, y gracias, por hacerme sentir tan orgullosa de ti.

**A MI MADRE:**

Gracias por tu cariño, gracias por tu gran bondad, por tu empeño, por tus desvelos, gracias por la vida tan maravillosa que me has permitido conocer.

## INTRODUCCION

Con la configuración y positivación del Estado social de derecho, como consecuencia ineludible de los fenómenos sociales, políticos y económicos que se dan durante la primera y, sobre todo, la segunda guerra mundial, se hace necesario la superación misma de algunos elementos del Estado de Derecho.

Es esencialmente en el ámbito de los derechos fundamentales donde el sistema positivo se hace obsoleto en relación a los requerimientos propios de efectividad de las garantías consagradas en la Constitución.

La versión lineal de un Estado como simple administrador pasivo e inerte como vigilante nocturno, ha debido replegarse ante la nueva visión de los derechos fundamentales que ya no se conciben más como límites al poder del Estado, propios de una sociedad autorregulada, sino como derechos orientados con criterios positivos de participación. Es precisamente la aparición y consagración, a nivel fundamental, de los derechos sociales, la que ha dado lugar a la calificación del Estado como social. Los derechos de tal naturaleza tienden a procurar, mediante su ejercicio, una real y plena igualdad entre los individuos, su

constitucionalización lleva al imperativo de la legitimidad del Estado de bienestar.

El Estado social no sólo garantiza los derechos y libertades fundamentales, sino que trata de hacer efectivas la seguridad material de las personas y la consecuente justicia social.

En el esquema del Estado social de derecho, la dignidad del hombre engloba la esencial igualdad ante el derecho y la justicia. La defensa judicial de los derechos asume por tanto una significación superior, porque su consagración exige el libre e irrestricto acceso a la jurisdicción; por tanto el concepto de igualdad formal ante la ley ya no es operante en el esquema del Estado social de derecho, se hace necesaria la igualdad material como consecución de una meta que se concreta en la realización de la igualdad de oportunidades.

La justicia, legalmente hablando, no es simple aplicación de las normas conocidas a hechos objetivamente dados, sino que implica el hecho de que el juzgador deberá tomar en cuenta para la aplicación de dichas normas situaciones de otra índole: tecnicismos procedimentales, carencia de recursos económicos para afrontar los gastos que implica un juicio, etc., factores que producen como consecuencia inmediata, una desigualdad sustancial en el acceso a la justicia.

Ante esta situación y por lo que ve a la materia de amparo en particular, surge la dificultad que presenta la comunicación procesal al



contemplarse en la Ley el emplazamiento por edictos y la necesidad de utilizar esa forma de comunicación procesal en el Juicio de Amparo cuando se da el supuesto de la ignorancia del domicilio de un tercero perjudicado.

Problemática que deviene de diversas causas, tales como: su deficiente regulación, el costo de la publicación respectiva y su poca efectividad.

Por lo que, a efecto de analizar este problema, y llegar a una posible solución, para que este medio de comunicación, como lo son los edictos, sea más eficaz y no desvirtuar la esencia del Juicio de Garantías, es necesario hacer un análisis de las instituciones que lo rodean, empezando por el Juicio de Amparo mismo, sus orígenes, su funcionamiento, etc.

Esto, en virtud de la inquietud que resulta al ver que en ocasiones es procedente conceder a la parte quejosa el amparo y protección que solicita, pero al no cumplir con el requisito procedimental que implica la publicación de los edictos que se le ordenan en autos, se decreta el sobreseimiento de dicho juicio de garantías y, tomando en consideración que el efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, en la que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, es restituir al quejoso en el pleno uso y goce de la garantía individual violada, esto es, volver las cosas al estado que tenían

antes de la violación suscitada, nulificando así el acto reclamado y las consecuencias jurídicas y materiales que de éste se derive; en consecuencia, al dictar dicho sobreseimiento, no se cumple con el propósito que tiene el Juicio de Amparo, que es primordialmente la restitución de la garantía constitucional violada.

## CAPITULO I

### EL JUICIO DE AMPARO

#### I. EL DERECHO, EL GOBIERNO Y EL ESTADO.

Frente a la autonomía de la persona, la heteronomía del Derecho. Esta es precisamente la justificación del Derecho.

Entonces resulta que el Derecho puede entonces limitar la libertad del hombre, nada más que una cosa es limitar o restringir, y otra aniquilar, y lo que no podrá nunca el Derecho es aniquilar la libertad del hombre. El Derecho fue creado para servir al hombre, no el hombre para servir al Derecho. De allí que el Derecho, como conjunto de normas, debe encauzar la vida del hombre en beneficio de todos los hombres, y que pueda limitar, restringir un poco las libertades de cada uno, pero jamás aniquilarlas. Todo régimen estatal debe respetar ese límite, ese mínimo de libertades, que será intocable, por lo que, aun cuando el Derecho pueda reglamentar la libertad debe dejar una esfera, un espacio o un ámbito de absoluta libertad dentro del cual el individuo podrá moverse libremente.

Lo anterior en virtud de que, todo régimen estatal debe respetar la dignidad humana, la que existe sólo en aquellos casos en que es libre. En los regímenes totalitarios, absolutistas, en donde se ha postergado al gobernado para considerar solamente a una entidad abstracta, como es el Estado, que en realidad sin el gobernado no es nada, se ha acabado

con su libertad. Es decir, en los sistemas de gobierno dictatoriales, en donde no se ha cuidado en lo absoluto de respetar ese mínimo de libertad, se ha aplastado la dignidad del hombre en aras de una entidad superior a él, el Estado, al que la libertad de aquél debe quedar supeditada.

El Estado se justifica sólo en cuanto es un medio para que todos los gobernados logren la realización de sus metas, de sus fines y, por lo mismo, de su libertad. Por lo tanto, el Derecho no es una creación caprichosa del Estado; el Derecho debe ir surgiendo de la vida diaria; el Derecho debe tomar en consideración la realidad de las cosas, las necesidades del gobernado, ya que sólo atendiendo a ellas se justifica su normación. Por eso el Derecho resulta ser la vida misma elevada a la categoría de norma; no es la norma la que impone la vida; es la vida la que crea la norma como resultado de las necesidades de la colectividad.

En consecuencia, el hombre debe ser libre para poder alcanzar la felicidad, que es su fin último; pero como vive en sociedad se autolimita creando cauces a su conducta, dándose normas; y se autodetermina adoptando cierto sistema de vida, dándose un tipo de Estado. Y es que se hace necesario que, ya que los hombres se han normado, haya una entidad por encima de ellos que los obligue a respetar tales normas, siendo esta la justificación de la existencia del Gobierno. El Gobierno no tiene más razón de existir que la de ser guardián de esas normas que el



individuo en ejercicio de su libertad se ha dado. Por ello el gobernante es llamado mandatario, porque recibe del pueblo un mandato para gobernar en beneficio del pueblo mismo. Sin embargo en ocasiones se suele cambiar este concepto y creer que el que mandatario es el que manda, no obstante que mandatario es el que obedece y que el que manda es quien otorga el mandato; por lo que el mandatario no puede tener más misión que la de obligar al gobernado, que lo ha elevado a la categoría de gobernante, a respetar las normas que el propio gobernado se ha dado.

Las normas que el gobernado se ha dado y los deberes que el gobernante debe cumplir se han plasmado en la Constitución. La Constitución es así la objetivación normativa de la voluntad popular. La autolimitación y la autodeterminación decididas por el pueblo han sido consagradas por éste en la Constitución en ejercicio de su soberanía, que es el poder que no reconoce a ningún otro poder por encima de sí; y el deber del gobernante es velar porque se cumplan los imperativos de aquélla, que después de todo, es la voluntad popular convertida en norma.

Es así como surge el Estado, pero como para que el gobernante pueda obligar al gobernado a respetar las normas es dotado de poder, puede ocurrir que, en virtud de este poder que se le otorga abuse del mismo y se vuelva en contra de los intereses del gobernado y acabe con nuestra libertad, por consiguiente, es necesario un medio de defensa que

permita al gobernado enfrentarse a esos desmanes del poder público y obligarlo a que él también respete los mandatos constitucionales. Y así surge el Juicio de Amparo, llamado también Juicio de Garantías, es entonces guardián del Derecho y de la Constitución.

## **II.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.-**

Según lo expresa Ignacio Burgoa, el Juicio de Amparo es "un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza a favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estado (fracción II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo".<sup>1</sup>

El legislador, en el artículo 107 de la Constitución General, reguló el Juicio de Amparo, para resolver las controversias a que se refiere el artículo 103 de la misma Carta Magna, esto es, para proteger las

---

<sup>1</sup> BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 7ma. Ed.; México, D.F.; Porrúa, 1970, pp. 193 y 194.

garantías individuales, de los actos provenientes de las autoridades judiciales, administrativas y ejecutivas, lo que quiere decir, de cualquier clase de autoridad considerada en la organización del estado.

### **III.-ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO**

#### **1.- ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES:**

##### **a) ROMA.-**

Es en Roma donde podemos encontrar el antecedente más remoto y concreto, sobre la actual acción de amparo. Lo cual parece ser el interdicto de *homine libero exhibendo*, contenido en el Digesto, título XXIX, libro XLIII.

Este interdicto que se instituyó durante la época de los emperadores (533 d.C.), se utilizaba para reclamar la liberación de un hombre libre dolosamente detenido, consistía en un proceso sumarísimo<sup>2</sup> para restituir al afectado de su libertad en el goce de su derecho, pero solamente cuando éste, era un hombre libre. Se solicitaba al pretor, y, éste en caso favorable emitía una orden, mediante el interdicto, a quien mantuviera preso al solicitante, a que le exhibiera el cuerpo del detenido, que quedaba bajo su jurisdicción, siendo él mismo quien resolvía sobre la justicia o injusticia del caso. Este instrumento protector no se concedía contra los actos de autoridades públicas, sino solamente, contra los actos derivados de particulares.

El procedimiento no se debía prolongar, ni aún con motivo de la averiguación del delito que importara ese atentado contra el hombre libre, porque desde el momento en que era protegida la libertad del solicitante del interdicto, la averiguación, respecto del procedimiento criminal que pudiera existir, se seguía por cuerda separada conforme a la Ley Favia<sup>3</sup>.

La acción para ejercitar el citado interdicto era como una especie de acción popular, que pertenecía al derecho privado, pero realizaba una función de control de la libertad, sin embargo podemos considerarla como un antecedente del amparo.

Otro antecedente remoto del amparo lo constituye la figura romana de la *Intercessio*, la cual era un procedimiento protector de la persona, frente a las arbitrariedades del poder público. A través de la *intercessio* se concedía al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los magistrados el derecho de reclamar ante el tribuno de la plebe, auxilio y protección mediante el recurso de la *apellatio auxilium*, lo que traía como consecuencia además de la impugnación, la nulificación de las leyes.

Esta figura romana poseía los siguientes elementos.

- a) Materia de la queja.
- b) Parte agraviada

---

<sup>2</sup>VALLARTA, Ignacio Luis, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ensayo Crítico-Comparativo sobre esos Recursos Constitucionales, ed. facsimilar de 1881 en Obras, 4a ed., México, D.F.; Porrúa, 1989, T.V, p. 542.

<sup>3</sup>NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo, 4a. ed., México, D.F.; Porrúa, 1993, T.I, p. 674.



- c) Autoridad responsable
- d) Término para la interposición del juicio
- e) Facilidades para interponerlo
- f) Casos de improcedencia
- g) Anulación del acto reclamado
- h) Supresión de esta tutela jurídica en tiempo de guerra
- i) Los alcances de la intercesión no trascendían de la ciudad
- j) El acto por el cual declaraba inútil el acto de Magistrado intercedido no podía a su vez ser privado de fuerza
- k) No era procedente la intercesión contra decisiones de los jurados.

## **b) ESPAÑA.-**

También se ha creído encontrar un antecedente del juicio de amparo en los procesos forales de Aragón, que según afirma Alfonso Noriega<sup>4</sup> no son en verdad un antecedente directo de nuestro juicio constitucional, aunque la protección de las libertades individuales que existía en Aragón y la figura del Justicia Mayor, como un organismo protector y moderador de la acción del poder, tradición que pasó a las Audiencias españolas y más tarde a las Reales Audiencias de la Nueva

---

<sup>4</sup>*Ibidem* p. 61

España, sí tuvo una gran influencia en el sentido y orientación de los juristas mexicanos.

La figura del Justicia Mayor de Aragón se remonta hasta el siglo XII de nuestra era, encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por lo que, el Justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés; ya que el derecho positivo español se localizaba, con independencia las diversas recopilaciones de leyes, en múltiples fueros o estatutos particulares que en los distintos reinos de la península ibérica y en diferentes épocas expedían los reyes, tanto a favor de los nobles como en beneficio de los moradores de las villas o ciudades. El otorgamiento de estos últimos obedecía a diversos motivos, bien de carácter militar o bien de índole político, pues para recompensar las hazañas de los habitantes ciudadanos de las campañas de reconquista contra los moros principalmente, o para menguar el poderío que los señores feudales ejercían sobre los pobladores de sus dominios, el rey concedía a unos o a otros determinados privilegios que solemnemente juraba cumplir y hacer cumplir.

Uno de los fueros que más significación tiene a manera de antecedente hispánico de algunas de nuestras garantías individuales, es sin duda el llamado Privilegio General, que en el reino de Aragón expidió

don Pedro III en el año de 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales a favor del gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal. Las garantías de seguridad jurídica que dicho fuero general contenía en beneficio de dicha libertad, se hacían respetar a través de distintos medios procesales que él mismo instituía y los cuales se conocen con el nombre de “procesos forales”, los que pueden tomarse como antecedentes hispánicos del juicio de amparo.

### **c) INGLATERRA.-**

Entre otro de los antecedentes del Juicio de Amparo mexicano se encuentra el *writ of habeas corpus* originado en el Derecho Público inglés, que pasó a los Estados Unidos de Norteamérica y siendo imitado por otras muchas legislaciones.

El *writ of habeas corpus*, es un mandamiento dirigido por un juez competente a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señalados, que exprese el fundamento de la detención o arresto y, además que cumpla con todas las demás prevenciones prescritas por el juez que despacha el mandamiento.

El origen del *writ of habeas corpus* no es muy claro, sin embargo, se sabe que ese recurso existió en Inglaterra desde antes de haberse

acordado la Carga Magna, toda vez que ya existía en el *common law*, de tal manera que, desde el siglo XVII la práctica de la institución se había extendido para garantizar la libertad de las personas. Durante el conflicto que se entabló entre el Parlamento y Carlos I, con respecto a sus respectivos poderes y prerrogativas, se restringió el otorgamiento del *habeas corpus*, lo que culminó con la expedición de la *Petition of rights* de 1628, que prescribía mayores garantías contra la privación de la libertad y una tramitación rápida de los procesos instruidos contra las personas recluidas en prisión. Finalmente, las continuas transgresiones de los monarcas estuardos, a las libertades del pueblo inglés, incitaron de tal manera el sentido nacional, que Carlos II en 1679, se vio forzado a permitir que se dictara la Ley de *habeas corpus*, que constituye la base legislativa en a que definitivamente se fundó y desarrolló este recurso para garantizar la libertad de las personas.

## **2.- ANTECEDENTES MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.-**

### **a) EL AMPARO COLONIAL.-**

Andrés Lira<sup>5</sup>, define al amparo colonial como “una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directa,



o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguiesen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación”.

#### **b) EL RECURSO DE FUERZA.-**

Esta institución consistía en una reclamación que hacía una persona que se sentía injustamente agraviada por algún juez eclesiástico, ante un juez secular implorando su protección para que disponga que aquel alce la fuerza o la violencia que hace al agraviado; también procedía cuando el Juez eclesiástico intentaba el conocimiento de una causa que no era de su jurisdicción; en este caso, presentaba el agraviado un pedimento ante el mismo juez eclesiástico, manifestando las razones que explicaban por que no le competía conocer de la causa, pidiendo se abstuviera del conocimiento de aquélla y remitiese los autos al juez competente; se protestaba en el sentido de que, si la decisión no era favorable, se imploraría el auxilio real contra la fuerza.

Haciendo un análisis comparativo entre ésta institución y el juicio de amparo encontramos que; en el ambito competencial, el juicio de

---

<sup>3</sup>LIRA, Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, la reimpresión, México, D. F.; FCE, 1979, p. 35.

garantías permite guardar limpias líneas divisorias entre las competencias legislativas (federal o local) y dentro de la justicia secular.

En cambio, el recurso de fuerza en su aspecto competencial suponía un dualismo entre la jurisdicción eclesiástica con, en ciertas áreas, eficacia oficial, y la jurisdicción secular.

El recurso de fuerza era una institución de la justicia estatal, que debía dejar sentir a las autoridades judiciales eclesiásticas hasta dónde la Corona les permitía ir, y dónde comenzaba por parte de la justicia clerical una fuerza de conocer.

Como el amparo también sirve para proteger al ciudadano contra errores cometidos en cuanto a la legalidad, también a este respecto encontramos una diferencia y una coincidencia. El recurso de fuerza no servía, como el amparo, para proteger al público contra defectos de la justicia estatal, pero sí podía proteger al ciudadano, inclusive al clérigo, contra las fuerzas de proceder cometidas por la justicia eclesiástica. Además, el recurso de fuerza tenía la finalidad política de dejar sentir claramente a la Iglesia quién era el verdadero soberano dentro de las fronteras del mundo hispano.

Así mismo, el recurso de fuerza usado contra la fuerza de proceder, sólo podía ser esgrimido en contra de las pretensiones eclesiásticas, mientras que el amparo, en materia competencial-legislativa, puede

servir, tanto para combatir un indebido acto legislativo federal, como un indebido acto legislativo local.

Encontramos también que, en ambas instituciones, otra rama de la justicia puede revisar si otra rama de la justicia ha observado correctamente sus propias reglas procesales, inclusive las reglas sobre la admisibilidad de recursos. En el recurso de fuerza es la justicia secular que controla la debida observancia del procedimiento por parte de la justicia eclesiástica; en el amparo, es un órgano de la justicia federal que puede controlar si otro órgano, ya sea de la justicia federal, local o administrativo, ha aplicado el derecho correctamente a un caso concreto.

En el amparo, la justicia federal no puede intervenir espontáneamente en los casos en que, en su opinión, el derecho no ha sido aplicado correctamente; debe esperar la iniciativa del perjudicado. En el recurso de fuerza, la justicia estatal sí puede intervenir de oficio en los casos en que opina que la justicia eclesiástica se haya extralimitado, o haya aplicado el derecho incorrectamente.

En el sistema del recurso de fuerza, como en el del amparo, existe una posibilidad de suspender lo que el Juez original haya hecho, posibilidad que se da en el juicio de amparo, pero a diferencia de éste, la suspensión era resultado automático del auto por el cual se daba entrada al recurso de fuerza.

También cabe señalar que el recurso de fuerza procedía fundamentalmente contra sentencias definitivas, pero también excepcionalmente, contra aquellas interlocutorias que causaran un daño irreparable; por lo tanto, unidas a varias diferencias fundamentales, existen algunas semejanzas entre ambas instituciones, razones por las cuales podemos considerar al recurso de fuerza como antecedente del juicio de amparo.

### **c) ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE IGNACIO LOPEZ RAYON (1812).-**

El movimiento por la independencia de México inicia como sabemos el 16 de septiembre de 1810. A la muerte de Hidalgo en julio de 1811, el abogado michoacano Ignacio López Rayón, lo sucedió en la dirección del movimiento insurgente, quien en agosto de 1811 instaló en Zitácuaro, Michoacán, la Suprema Junta Nacional Americana, encargada de gobernar a la Nueva España en nombre y en ausencia de Fernando VII, a imitación de las Juntas que se habían formado en la Península<sup>6</sup>. Además de instituir este órgano de gobierno, Rayón se preocupó por formar un documento político que estableciera las bases de un nuevo país, el cual denominó Elementos Constitucionales. En éste, en lo relativo a los derechos fundamentales de la persona humana, se estableció la proscripción de la esclavitud, la libertad de imprenta, y la

---

<sup>6</sup>TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México. 1808-1994, 18a. ed.; México, D.F., Porrúa, 1994, p.23.



prohibición de la tortura. Pero el dato más trascendente en lo que ve al antecedente del Juicio de Amparo, lo encontramos en el artículo 31 que disponía: “Cada uno respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricción que ofrezcan las circunstancias, la célebre *Ley Corpus Habeas* de la Inglaterra”.

Es pues aquí donde encontramos el antecedente más remoto sobre ésta institución tuteladora de la libertad. Respecto de ella, debe decirse que si bien es cierto, dicho proyecto no tuvo vigencia en el México Colonial, sí influyó en Morelos para la elaboración de los Sentimientos de la Nación.<sup>7</sup>

#### **d) CONSTITUCION DE CADIZ (1812).-**

Esta constitución expedida por las cortes de Cádiz, jurada en España en marzo de 1812, y en la Nueva España en septiembre del mismo año, suspendida por el virrey Venegas, restablecida por Calleja al año siguiente, consagra una amplia gama de derechos fundamentales, relacionados principalmente con el derecho de libertad y un proceso justo, al parecer producto de la influencia de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

Este documento establece postulados para el respeto a la libertad, es decir las modalidades en que una persona puede ser privada de ese derecho, así como también las condiciones de la misma. Lo anterior no



era todo, sino además se establecía un control judicial de la libertad, el cual se llevaba a cabo a través de visitas a los prisioneros, mensuales y semanales que deberían ser hechas en público por todos los magistrados de la audiencia acompañados de otras personalidades; al finalizarlas era necesario levantar actas que después se publicaban. Dichas visitas en consecuencia tenían como finalidad velar por la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridades sobre los individuos privados de su libertad.

#### **e) CONSTITUCION DE APATZINGAN (1814).-**

Respecto a esta Constitución debemos hacer notar primeramente que nunca entró en vigor en el México independiente y, a pesar de que de que contiene los derechos del hombre, clasificados a modo de la Declaración francesa, no brinda, por el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlos respetar, evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en caso de que ya hubiesen ocurrido. En tal virtud, no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro juicio de amparo, el cual, como veremos oportunamente, tiene como principal finalidad la protección de las garantías individuales. La omisión del medio de control de éstas en que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingan, tal vez se debió,

---

<sup>7</sup>MARGADANT S., Guillermo F., Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 14a ed.; México, D.F.; Esfinge, 1997, p. 141.

según lo menciona Burgoa<sup>8</sup>, al desconocimiento de las instituciones jurídicas y a la creencia de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades. Este documento entonces, no puede ser tomado en cuenta como claro antecedente legislativo en nuestra historia nacional.

#### **f) CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.-**

Es de destacarse que la principal preocupación de los autores de este ordenamiento fundamental era organizar políticamente a México y establecer las bases del funcionamiento de los órganos de gobierno, por lo que colocaron en plano secundario a los derechos del hombre.

En lo que se refiere a la declaración de los derechos fundamentales, no establecía un catálogo minucioso como la Constitución de Apatzingan de 1814. En el artículo 137 fracción V, párrafo sexto se establecía una de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, relativa a las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la Ley. Pero ello, no constituía un verdadero sistema de medios tuteladores de los derechos del hombre, por lo que podemos concluir que no existía medio específico para dichos fines.

---

<sup>8</sup>BURGOA, Ignacio, Op. cit. p. 97.

### **g) CONSTITUCION DE 1836**

Esta Ley, también conocida como Siete Leyes, llamada de esta forma por constituirse de siete leyes. Dicho documento contenía una amplia declaración de derechos del hombre, enunciados en su ley primera, que más tarde vinieron a servir como fuente en las futuras constituciones, en lo relativo a sus partes dogmáticas.

En la Segunda Ley, se encuentra una figura innovadora “El Supremo Poder Conservador”, que se constituía por cinco miembros. Tenían como atribuciones, entre otras, la de declarar la nulidad de una ley o decreto, la de los actos del Poder Ejecutivo y los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República, suspender a la Suprema Corte de Justicia, y hasta por dos meses las sesiones del Congreso General, restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes, en el caso de que hubieren sido disueltos por una revolución, declarar la voluntad de la nación cuando fuera conveniente, negar u otorgar la sanción a las reformas constitucionales y calificar las elecciones de senadores. Era dicho órgano un medio de control constitucional, pero de carácter político, ya que sólo estaba destinado a velar a los poderes, por conflictos entre sí, no había acción pública para la defensa de las libertades fundamentales propiamente hablando.

## **h) LA CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840.-**

En este documento político es donde podemos encontrar el antecedente más directo de la acción de amparo, aunque con un radio tutelador muy amplio, pues se protegían todos los derechos individuales, no sólo la libertad.

El contexto histórico de este magno acontecimiento se sitúa durante los gobiernos centralistas. El Estado de Yucatán, donde el gobierno local era partidario de los principios federalistas, decide separarse del resto de la República. Por ello se ve en la necesidad de dictarse una Constitución que viniera a organizar la efímera nación. La aportación en este rubro, de manera significativa se debe al insigne jurista yucateco Manuel Crescencio Rejón, que al lado de otros dos abogados que fueron Pedro C. Pérez y Darío Escalante<sup>9</sup>, llevaron al cabo la redacción de un proyecto de Ley fundamental para esa entidad, en el año de 1840, para que entrara en vigor en 1841 y, cuya denominación correcta era "Proyecto de Constitución presentado a la legislatura de Yucatán por su comisión de reformas para la administración del Estado".

En dicho ordenamiento se consagró por primera vez el verbo "amparar" como acto jurisdiccional de carácter anulatorio contra un acto contrario a la Constitución, es decir, como un verdadero medio de protección de los derechos fundamentales del hombre. Así, también cabe

---

<sup>9</sup>NORIEGA CANTU, Alfonso, Op cit, T. Y, p 94.



destacar la inserción de varios preceptos que instituyeron diversos derechos del hombre por su condición de tal, consignando por primera vez en México la libertad religiosa; sobre todo se reglamentaron las modalidades en que una persona podía ser privada de su libertad.

Dicho documento en su artículo 62 contenía nueve fracciones de un catálogo de derechos individuales, este artículo formaba parte del capítulo denominado Garantías Individuales. Así mismo, Rejón, no sólo consigno las libertades fundamentales, sino que también estableció un medio de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de las mismas prerrogativas fundamentales, tales como:

“Artículo 53.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas”.

“Artículo 63.- Los jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no



correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”

“Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos los conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías...”.

De esta transcripción, puede apreciarse el establecimiento de un control constitucional de carácter jurisdiccional, por medio del cual la Suprema Corte podía amparar en el goce de sus derechos a todos los individuos contra actos del Poder Legislativo o providencias del Poder Ejecutivo. Además se establecieron los efectos de la sentencia. Los artículos citados del proyecto variaron en cuanto a su numeración en la Constitución de Yucatán, mas sin embargo todos ellos conservaron su esencia, producto del insigne Rejón.

#### **i) ACTA DE REFORMAS DE 1847.-**

Es a través de este documento donde el amparo se instituye en el ámbito nacional por primera vez.

La citada Acta de Reformas se inspiró indudablemente en el proyecto redactado por el insigne jurista jalisciense Mariano Otero y, que mediante su voto particular, estructuró el juicio de amparo con lineamientos especiales que presentó en su proyecto, en su artículo 19

que más tarde ocuparía el numeral 25 de manera definitiva. El cual enunciaba lo siguiente: “Artículo 25.- Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley o acto que lo motivare”.

Fue aquí donde se establece el principio de la relatividad de la sentencia de amparo, por lo cual se ha denominado a ello “fórmula Otero”, principio éste que va en congruencia con el de iniciativa del agraviado, estando los tribunales federales facultados para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de este principio, las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción por parte del quejoso, relevándose únicamente a éste del cumplimiento de la ley reclamado, la cual conserva su fuerza normativa frente a los que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación.

Vista someramente las referencias históricas, hasta esta fecha del Juicio de Amparo, podemos señalar que todas nuestras constituciones

anteriores a 1847, declaraban derechos individuales como fórmulas de principios de libertad conquistados en el terreno filosófico, pero que no habían cristalizado en garantías prácticas para el hombre, con medios de ejecución para protegerlo contra la tendencia natural de todo gobierno a la autoridad sin obstáculos, tratándose de hacer a un lado la inutilidad de los derechos que no tienen medios eficaces de ponerse en ejercicio.

Es entonces cuando empiezan a darse las bases del procedimiento a través del cual funcionaría el juicio de amparo, por lo que resulta lógico que no se pensaba en la figura del tercero perjudicado y la necesidad de que éste fuera oído y vencido en juicio.

#### **j) LA CONSTITUCION DE 1857.-**

Es a través de este documento político donde el juicio de amparo logra consolidarse como patrimonio del pueblo mexicano, hasta convertirse en un diálogo permanente de los mexicanos con sus libertades fundamentales.

Los problemas políticos no cesaban, la disputa por el poder se agudizaba. Se convoca a un Congreso Constituyente en 1856, por el todavía presidente Juan Alvarez, pero Ignacio Comonfort al asumir la presidencia decide cambiar la sede del constituyente a la ciudad de México.

De los aspectos que fueron abordados por dicho congreso que inició sus actividades el 18 de febrero de 1856, para efectos de nuestra investigación nos referiremos básicamente a dos: los derechos del hombre y el Juicio de Amparo.

Los derechos del hombre cuya protección por la Constitución Federal son la razón de ser del amparo, para hacerlos efectivos, para recordar a las autoridades arbitrarias que sus funciones públicas están sometidas y limitadas a las prerrogativas del hombre.

El capítulo I de la Constitución de 1857, era referente a los derechos del hombre, con un amplio catálogo.

Por otra parte, en la Constitución de 1857 desaparece el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reformas de 1847. En el proyecto respectivo, la Comisión del Congreso Constituyente de 1856-57 que lo elaboró y de la que formó parte don Ponciano Arriaga, enfoca una justificada y severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional implantado en la citada Acta, pugnando, en cambio, porque fuese la autoridad judicial la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales. Bajo este orden de ideas el proyecto de Constitución de 1857, en su artículo 102 estableció el sistema de



protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de manera que dispusiese la Ley Orgánica.

El citado artículo 102 fue impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez, para quien ningún sistema de tutela constitucional frente a las leyes secundarias era adecuado ni eficaz, llegando a la conclusión de que los únicos remedios para que se respetara la Constitución, serían el repudio de la opinión pública a los actos legislativos que la infringiesen y su derogación por parte del poder encargado de elaborarlos, creía que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos, sobreponiéndose a éstos a través de la derogación que dicha declaración entrañaba. Afortunadamente, el pensamiento de Ramírez no logró ser implantado y contrariamente a éste Mata y Arriaga defendieron la idea de implantar en el Ley Fundamental el sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que la violasen, sistema que ahora conocemos con el nombre de Juicio de Amparo.

El artículo 102 original del proyecto constitucional, después de discutido, se dividió definitivamente en tres preceptos, los que, a su vez



se sintetizaron en dos que hubiesen llegado a ser los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 1857. Conforme a su texto se conservó la intervención del jurado popular para calificar el hecho infractor de la Ley Fundamental. Sin embargo, al expedirse ésta se suprimió dicho jurado, y se atribuyó la competencia exclusiva para conocer de todas las controversias que se suscitaren por leyes o actos de cualquier autoridad, que violaran las garantías individuales o que vulnerasen el régimen federal, a los tribunales de la federación (artículo 101), eliminándose así la ingerencia en dicha materia de los tribunales de los Estados y consignándose en el artículo 102 los principios cardinales que informan al sistema de protección constitucional por órgano y por vía jurisdiccionales, como son los de iniciativa de parte agraviada, la substanciación judicial del procedimiento y la relatividad de la sentencia.

Bajo la vigencia de esta constitución se expidió la Ley Orgánica Reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución, la cual establecía un procedimiento sumamente sencillo para el juicio de garantías, no reconociéndose la figura del tercero perjudicado, lo cual también sucedió en las leyes orgánicas de 1869 y 1882.

#### **k) EL JUICIO DE AMPARO DE 1857 A LA FECHA.**

A partir de la Constitución de 1857 vino un desarrollo del Juicio de Amparo que, no obstante haber nacido como un instrumento procesal

para la tutela de las llamadas garantías individuales, en su ámbito operó una ampliación en forma paulatina.

El amparo se perfeccionó en los diversos ordenamientos reglamentarios que se expidieron con apoyo en los citados artículos 101 y 102, como lo fueron las Leyes de Amparo de 1861, 1869 y 1882, habiéndose incorporado posteriormente en los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1908, ordenamientos que recogieron las enseñanzas de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, que transformó este medio de impugnación, de un instrumento sin contornos precisos, en un verdadero proceso contra las autoridades infractoras, para proteger preferentemente la vida y la libertad de los gobernados, ya que con frecuencia se utilizó para arrancar de los pelotones de fusilamiento a los condenados a muerte por delitos políticos o bien evitó, con limitaciones, el servicio forzado de las armas o las detenciones indebidas, lo que le dio el prestigio popular.

De acuerdo con estas leyes reglamentarias y las disposiciones relativas de los códigos mencionados, el juicio de amparo se tramitaba por medio de un procedimiento de doble instancia; la primera, ante los jueces federales de distrito, y la segunda, de oficio ante la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los actos que se reclamaran y de las partes que intervinieran. Pero la transformación más importante fue la introducción del juicio de amparo contra sentencias judiciales por

incorrecta aplicación de la ley secundaria, y esto ocurrió debido a una serie de causas de carácter social y político que presionaron a la Suprema Corte para aceptar una interpretación del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857.

En efecto, debido a tres siglos de centralismo judicial en la época colonial, que a su vez provocó la concentración de los abogados en las ciudades de México y Guadalajara, en las cuales residían las únicas audiencias (tribunales de apelación), con posterioridad a la Independencia fue preciso integrar con magistrados los tribunales superiores de las entidades federativas, con la consiguiente falta de confianza en dichos tribunales locales, los que también quedaron sujetos a la influencia política de los gobernadores de las propias entidades.

Debido a todo lo anterior, los abogados acudieron a todos los medios, inclusive a la mencionada interpretación del artículo 14 Constitucional, para sustraer los asuntos judiciales de las manos de los tribunales locales, aun tratándose de la aplicación de las leyes de los estados, para llevarlos a los tribunales federales a través del juicio de amparo y, finalmente, a la Suprema Corte de Justicia, que concentró así todos los asuntos judiciales del país, movimiento incontenible que llevó a la propia Suprema Corte a declarar inconstitucional el artículo 8° de la Ley de Amparo de 1869 que prohibía expresamente la interposición del Juicio de Amparo contra sentencias judiciales.

La Constitución vigente del 5 de febrero de 1917 recogió la evolución anterior y estableció en sus artículos 103 y 107 los lineamientos esenciales del juicio de amparo, particularmente en el segundo, que regula, en ocasiones con minuciosidad, las bases de la institución. Cabe señalar que el Constituyente, después de acalorados debates, consagró expresamente en el artículo 14 de la Carta Federal vigente la procedencia del amparo contra sentencias judiciales por la violación de las leyes secundarias. Si se toma en cuenta, además, el principio de legalidad del artículo 16 Constitucional, la esfera protectora del amparo se ha ampliado a tal grado que, a partir de entonces, y salvo los limitados casos que la Constitución y la ley reglamentaria señalan, en los cuales no procede la reclamación en esa vía, el amparo protege todo el orden jurídico nacional, desde los más elevados preceptos constitucionales hasta las disposiciones de un modesto reglamento municipal, lo que explica la complejidad que ha asumido la institución en nuestros días.

El problema esencial que se produjo con la aplicación de los artículos 103 y 107, a través de las leyes reglamentarias de 1919, y la actual de 10 de enero de 1936, consistió en una mayor acumulación de los juicios de amparo en los tribunales federales y particularmente ante la Suprema Corte, fenómeno que ya había sido observado por don Emilio



Rabasa en los primeros años de este siglo<sup>10</sup>, de manera que las reformas esenciales a la legislación de amparo, tanto en su aspecto constitucional como reglamentario, de 1951 y 1968, se dirigieron esencialmente a disminuir el rezago que pesaba sobre la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo que las reformas de 1951 crearon los tribunales colegiados de circuito, inspirados en los tribunales de circuito de apelación de Estados Unidos, precisamente con el objeto de auxiliar a la Suprema Corte en el conocimiento de los juicios de amparo, y la segunda reforma, que entró en vigor en octubre de 1968, además de incrementar el número de los tribunales colegiados, hizo una distribución de los juicios de amparo entre dichos tribunales y la Suprema Corte, tomando en cuenta criterios sociales, económico, así como de interés público y social, de manera que, a partir de entonces, sólo los juicios de amparo de mayor importancia se tramitan y resuelven por el más alto tribunal de la República.

Hasta entonces, la Suprema Corte de Justicia funcionó de manera predominante como tribunal de casación, pero, con las reformas constitucionales que entraron en vigor el 15 de enero de 1968, se confirió a la propia Corte sólo competencia en asuntos estrictamente constitucionales; en particular, la segunda instancia de los juicios de amparo, y se enviaron a los tribunales colegiados de circuito los casos en

---

<sup>10</sup> RABASA, Emilio, El artículo 14. Estudio Constitucional, México, Porrúa, 1955, pp. 103-110.



los cuales se discutieran asuntos de legalidad, con lo cual el más alto tribunal se transformó en un organismo jurisdiccional especializado en la resolución de conflictos constitucionales.

Esta evolución continuó con las reformas constitucionales y legales de 1995, en las cuales se modificó de manera sustancial la integración y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, en particular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto se redujeron sus integrantes de veintiséis a once ministros<sup>11</sup>. Se adicionó el artículo 105 constitucional, que ahora tiene dos fracciones. En la primera se extendió el ámbito de las controversias constitucionales, para comprender también a los municipios y al Distrito Federal, y además se introdujeron los conflictos de atribución entre los órganos legislativos y los ejecutivos en los distintos niveles, federal, estatal y del propio Distrito. En la segunda fracción se creó un nuevo instrumento, que es la acción de inconstitucionalidad, que puede ser interpuesta por el 33% de los miembros de distintos órganos legislativos contra las leyes ya publicadas y aprobadas por la mayoría, y se incluyó también la legitimación del procurador general de la República, y en las modificaciones constitucionales de agosto de 1996, se amplió la procedencia de la citada acción de inconstitucionalidad a los ordenamientos electorales, pero los mismos sólo pueden ser impugnados por las dirigencias de los partidos

políticos respectivos. Los preceptos constitucionales reformados fueron desarrollados por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, publicada el 25 de mayo de 1995, y la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, publicada el 11 de mayo de 1995.

Es aquí donde podemos observar los cambios que se han ido estructurando en cuanto al Juicio de Amparo, de frente a las nuevas necesidades de la sociedad, sin embargo vemos que a la fecha no ha habido modificación alguna en cuanto a la figura del tercero perjudicado y su emplazamiento a juicio que en ocasiones debe practicarse por medio de edictos, ya que a la fecha las normas que le son aplicables a esta institución datan de principios del siglo XX, sin reforma posterior que las actualice con debida congruencia a los cambios que la sociedad presenta.

---

<sup>11</sup> Veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios, con cinco Salas integradas por cinco ministros cada una, el Presidente de la Suprema Corte y una Sala auxiliar.

## CAPITULO II

### I.-LA RELACION JURIDICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Actualmente, se acepta que el proceso, el amparo lo es, constituye una relación jurídica de carácter procesal entre todos los que intervienen, de suerte que nacen obligaciones y derechos para cada uno de ellos. Con base en esta relación, los actos que despliegan las partes tienden a un fin común: la actuación de la ley.

En el proceso de amparo se da, entre el momento en que se pide la actuación de la ley y aquel en que se verifica, una serie de actos que preceden al acto final, mismos que para que surtan efectos requieren hacerse del conocimiento de las partes, actos que se denominan de comunicación procesal en la relación jurídica, misma que se forma entre el Juez o el Estado y las partes, por un lado, y entre éstas, por otro. Aun cuando inicialmente al formularse la acción, los sujetos son únicamente el Juez o Estado y actor, al notificarse la demanda o al emplazarse debidamente al demandado, este queda vinculado al proceso y pasa a ser sujeto de la relación jurídica procesal, o sea, es el acto de emplazamiento el que viene a conformar en concreto la relación jurídica procesal. Aquí, debe destacarse, entonces luego el principio de que las notificaciones sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley.

Esa relación jurídica procesal es autónoma en el sentido de que es independiente de la relación jurídica material, pero el proceso la constituye y no se le puede concebir sin él. Es, por otra parte, una relación única, pero compleja, de carácter *sui generis*, de interés público, que otorga facultades e impone deberes y cargas.

No hay acuerdo, o no es pacífica la doctrina, acerca de quiénes son los sujetos de la relación jurídica procesal; unos dicen que las partes; otros que las partes y el juez o el órgano jurisdiccional, o que las partes y el Estado a través de los funcionarios judiciales; se acepta, de acuerdo con doctrina más autorizada que son las partes y el Estado mediante el funcionario judicial competente, pero si se trata de proceso contencioso, esa relación de jurisdicción entre las partes y el Estado es doble: relación de acción (entre el demandante y Estado) y relación de contradicción (entre demandado y Estado); al paso que si se trata de proceso voluntario, la relación de jurisdicción es simple (relación de acción únicamente).

Las condiciones de la relación jurídica procesal son los presupuestos procesales, presupuestos que son indispensables para que dicha relación se constituya, se desenvuelva normalmente y concluya con una sentencia de cualquier clase. Muy distintas son las condiciones de la acción. Por eso es posible disponer de la acción y ejercitarla, aunque no exista relación procesal por falta de algún presupuesto, sin que esto



signifique que el juez niegue al actor su acción. Y de ahí que, si se subsana la deficiencia y se cumple el presupuesto que faltaba, el proceso se inicia y se tramita.

Por consiguiente, el estudio de los sujetos de la relación jurídica procesal se divide en dos partes: el sujeto órgano jurisdiccional y el sujeto partes.

## **II.- LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL.**

### **1.- JUSTICIA Y JUECES.**

Al derecho del ciudadano de obtener la prestación de la función jurisdiccional del Estado, corresponde la obligación para este de prestarla, y cómo la jurisdicción es también un derecho subjetivo público del Estado de obligar a los particulares y entidades a someterse a ella para la composición de sus controversias o la declaración de sus derechos.

Pero esos fines sólo pueden ser alcanzados mediante un órgano jurisdiccional cuya composición permita su adecuado funcionamiento y mediante unas normas positivas de derecho procesal que sean aptas para los mismos propósitos.

Es este el problema fundamental de la justicia. Las normas positivas de derecho material resultan ineficaces si no es posible su adecuada actuación en los casos particulares, mediante un proceso; y esto no se logra sino cuando se dispone de esos dos medios

indispensables: el órgano calificado para hacerlo y las normas procesales adecuadas para su intervención.

El moderno concepto sobre la interpretación de la ley y las funciones del juzgador, que ha llevado a reconocer la jurisprudencia como una fuente de derecho positivo, al lado de la ley y la costumbre, exige al mismo tiempo una superior calidad en las personas que han de desempeñar los oficios jurisdiccionales. Es más posible obtener una justicia buena con malos códigos de procedimiento, que con malos jueces. Las deficiencias de aquellos pueden ser subsanadas con el criterio jurídico, la capacidad y la actividad de los funcionarios que los aplican; pero las deficiencias de estos hacen nugatorias las ventajas de buenos códigos.

Son los jueces las personas encargadas de administrar justicia; pero no son el órgano jurisdiccional, ya que éste existe independientemente de las personas físicas que ocupan sus cargos, y, considerado en abstracto, permanece inmutable aun cuando varían aquellos; consecuentemente, el Juez es aquel a quien corresponde el cometido de decidir el litigio de pretensión discutida y, por tanto, el de pronunciar la sentencia. Entran en dicho cometido la audición de las partes, la inspección, la apreciación y la interpretación de las pruebas y la decisión.

## **2.-LAS PARTES.-**

### **CONCEPTO GENERAL DE PARTE.**

Parte, en general, es la persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa o excepción, o interponer un recurso. Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable; en el caso de los testigos y los peritos aunque en ocasiones su intervención suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncia, éstos deben carecer de tal interés, debiendo conducirse imparcialmente, lo que los aleja del carácter de parte, por lo que sólo son auxiliares de la administración de justicia. Por tanto, a las partes les asiste un derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter.

Para el caso del Juicio de Amparo, el artículo 5° de la Ley de Amparo precisa quiénes son partes en el juicio de garantías:

- a) El agraviado o agraviados (quejoso);
- b) La autoridad o autoridades responsables;
- c) El tercero o terceros perjudicados y
- d) el Ministerio Público

#### **a) .- EL QUEJOSO.**

El quejoso, dentro del Juicio de garantías es aquel titular de la acción de amparo, aquel quien promueve el juicio de garantías, quien

demanda la protección de la Justicia Federal, quien ejercita la acción constitucional.

Quejoso es el que ataca un acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sea porque estime viola en su detrimento garantías individuales; o porque, proveniente de autoridad federal, considere que vulnera o restringe la soberanía de los Estados; o, por el contrario, porque haya sido emitido por las autoridades de éstos con invasión de la esfera que corresponde a las autoridades federales: Quejoso es toda persona, física o moral, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad y puede promover por sí o por interpósita persona, que sufra una afectación personal actual y directa, por un acto de autoridad.

En principio, sólo pueden interponer el amparo las personas jurídicas privadas, pero excepcionalmente también las entidades públicas cuando actúen en defensa de sus intereses patrimoniales (artículo 9 de la Ley de Amparo); pero, además, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que los titulares de las entidades oficiales, tanto del gobierno federal o del Distrito Federal, como los organismos descentralizados de carácter federal, pueden impugnar en juicio de amparo de una sola instancia las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, que es el organismo que se encarga de resolver



las controversias de carácter laboral entre dichas entidades y los empleados que prestan en ellos sus servicios.<sup>12</sup>

#### **b).- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-**

La autoridad responsable en el juicio de amparo, es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado que forma parte de su gobierno, de quien proviene el acto que se reclama, que se impugna por estimar el quejosos que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Constitución delimita a la Federación y sus Estado miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Carta Magna ha precisado.

El artículo 11 de la Ley de amparo expresa que “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado”, de lo que se desprende que hay dos tipos de autoridades: a) las que ordenan, las que mandan, las que resuelven, las que sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones (autoridades ordenadoras), y b) las que obedecen, las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas (autoridades ejecutoras).

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia había configurado un concepto de autoridad en el sentido clásico, al considerar

---

<sup>12</sup> Tesis 1968, pp.3182 y 3183, vol. VII, Salas y Tesis Comunes del Apéndice al Semanario Judicial de la

como tal la entidad o el funcionario que dispusiera de la fuerza pública para imponer sus determinaciones, y no tomaba en consideración a los organismos públicos descentralizados, cada vez más numerosos y que cuentan en ocasiones con mayor poder que las autoridades dependientes directamente de los gobiernos federal y de las entidades federativas<sup>13</sup>.

Unicamente se aceptaba por la propia jurisprudencia que el Instituto Mexicano del Seguro Social podía señalarse como autoridad responsable para efectos del amparo, pero sólo en cuanto determinaba y ordenaba el cobro de las cuotas obrero-patronales, con las cuales se integran, sus recursos financieros, ya que en este sentido la ley reglamentaria de esa institución le otorga el carácter de organismo fiscal autónomo, y, por el contrario, no se considera autoridad por lo que se refiere a la prestación de los servicios sociales que tiene encomendados, esto en virtud de que con la prestación de un servicio social no actúa como autoridad, a diferencia de cuando determina el cobro de cuotas obrero-patronales.

Sin embargo, recientemente el tribunal en pleno de la Suprema Corte interrumpió la tesis de jurisprudencia señalada y que consagraba el concepto clásico de autoridad, para sustituirlo por uno más actual, de acuerdo con el cual atribuye dicho carácter a "aquellos funcionario de organismos públicos que con fundamento en la ley emiten actos

---

Federación, 1988.

unilaterales por lo que crean, modifica, o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado”. En efecto, la Suprema Corte estimó, en esencia, que la tesis tradicional, si se aplica indiscriminadamente, conduce a la indefensión de los gobernados, pues los organismos descentralizados en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí y ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado.

**c).- EL MINISTERIO PÚBLICO.-**

El Ministerio Público Federal es una institución que, dentro de sus funciones y objetivos específicos, tiene desde sus orígenes defender los intereses sociales o del Estado. La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el Ministerio Público Federal

---

<sup>13</sup> Tesis 300, p. 519, vol. I, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación,

no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal. Se advierte, entonces que, lo que en este apartado se dice de la intervención del Ministerio Público como parte en el Juicio de Amparo, se da con independencia de que sus actos con el cometido de la integración de la averiguación previa, son susceptibles de reclamarse en el amparo inmediato, esto es, en el indirecto. Se distingue de este modo, su postura de autoridad, de aquella que se le asigna en el artículo 5° de la Ley de Amparo.

#### **d).- EL TERCERO PERJUDICADO.-**

En virtud de lo trascendente para el presente trabajo de la figura del tercero perjudicado, es importante realizar un breve recorrido sobre los antecedentes históricos de su reconocimiento actual como parte en el juicio de garantías:

Antes de la Constitución de 1857, únicamente se encuentra un proyecto realizado por José Urbano Fonseca, relativo al ejercicio del juicio de Amparo, instituido por el Acta de Reformas de 1847. Ese proyecto estableció una reglamentación del artículo 25 del mencionado documento Constitucional, el cual consignaba la procedencia del juicio de garantías contra actos de los poderes legislativos y Ejecutivo, Federales o Locales,



que lesionaran los derechos del individuo contenidos en el acta mencionada. El procedimiento instituido por el citado proyecto era muy sencillo; presentaba la demanda de amparo, se pedía a la autoridad responsable su informe con justificación y se solicitaba también al Fiscal (actualmente Ministerio Público) un dictamen sobre el particular; dentro de nueve días se verificaba una audiencia, pudiendo presentar sus alegatos y acto continuo se pronunciaba la resolución precedente.

El 30 de noviembre de 1861, bajo la vigencia de la Constitución de 1857, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de ese ordenamiento. El procedimiento era igualmente muy sencillo: presentada la demanda y después de oír al promotor fiscal, se declaraba si había, o no, lugar a abrir el juicio de garantías; en caso afirmativo se corría traslado a las autoridades responsables y al promotor fiscal después se abría un período probatorio, transcurrido el cual se dictaba la sentencia correspondiente.

La anterior Ley Orgánica de Amparo, fue derogada por la de 19 de enero de 1869, que era un poco más minuciosa; en cuanto al procedimiento, el juicio se seguía análogamente al establecido por la Ley de 1861, con ciertas diferencias en cuanto a la impugnación de los fallos constitucionales.

La legislación anterior rigió hasta el 14 de diciembre de 1882, fecha en que se expidió una nueva, que en términos generales contenía una

reglamentación parecida, pues la tramitación en cuanto al fondo era análoga a la de la Ley anterior, con la novedad que admitía la procedencia del amparo en negocios judiciales de carácter civil e introdujo la figura procesal del sobreseimiento. Mediante esta ley el juicio de Amparo se estructuró con más técnica.

La reglamentación de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, es decir, la Ley Orgánica de Amparo, fue incluida en 1897 y 1908, en los Códigos de Procedimientos Federales y Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente.

En el primero de ellos se insertó un capítulo especial relativo al juicio de amparo, tomando en consideración que el procedimiento constitucional es de naturaleza federal. En general la tramitación del amparo contenía los mismos actos y constaba de los mismos periodos procesales que integraban su ventilación en las legislaciones anteriores, pero se empezaba a esbozar el concepto de TERCERO PERJUDICADO, que era la "parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil".

Posteriormente, en 1908, se expidió el Código Federal de Procedimientos Civiles, que vino a derogar las disposiciones adjetivas federales que en materia civil se contenían con anterioridad, incluyendo en su articulado al juicio de amparo, cometiéndose el grave error de involucrar en el mismo la normación adjetiva del juicio de garantías,

pues el amparo nunca es un procedimiento civil sino de carácter constitucional que puede versar sobre distintas y muy diversas materias jurídicas. Se puede decir que el único avance que se tuvo fue que las disposiciones que sobre el amparo contenía este cuerpo de leyes eran más precisas que las del ordenamiento anterior, principalmente por lo que se refiere al concepto de TERCERO PERJUDICADO, aunque en cuanto al fondo del juicio era similar a la consignada en las leyes anteriores.

Finalmente, bajo la vigilancia de la Constitución de 1917, y como legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107, correspondientes a los numerales 101 y 102, en ese orden, de la Constitución del 57, se expidió la Ley de Amparo de octubre de 1919, estableciéndose en la misma, entre otras cosas, una enumeración de los sujetos procesales que se reputan como partes en un juicio constitucional, siendo el quejoso, la autoridad responsable, el Ministerio Público Federal y el Tercero perjudicado. Esta ley estuvo vigente hasta enero de 1936 en que se promulgó la que actualmente rige.

Como puede apreciarse, el concepto de TERCERO PERJUDICADO, como parte en el juicio de amparo, no fue reconocido por las leyes orgánicas respectivas de 1861, 1869 y 1882; y si bien la Suprema Corte de Justicia por equidad procesal dio intervención jurisprudencialmente al tercero perjudicado, ya que a partir del año de 1869, éste pudo aportar

pruebas y formular alegatos en el juicio, incluso sin considerársele aún como parte, no fue sino hasta el Código de Procedimientos Federales de 1897 el que se estableció, aunque no de manera precisa, quien era el tercero perjudicado, declarando que se consideraba como tal a "la parte contraria al agraviado en un negocio judicial del orden civil". Así, en su artículo 753, si bien consideraba como únicas partes en el juicio constitucional al agraviado y al promotor fiscal, equiparaba, en asuntos de orden civil, al tercero perjudicado con la autoridad responsable, en virtud de que ambos tenían interés en que subsistiera el acto combatido y en que se desestimara la reclamación del quejoso, dando así a ambos el derecho de rendir pruebas y formular alegatos, estableciendo una especie de queja en favor del tercero perjudicado cuando sus intereses fueran lesionados por exceso en la ejecución de una sentencia de amparo.

La exposición de motivos del expresado ordenamiento procesal, al respecto decía: "La ley de 14 de diciembre de 1882, sin establecer de un modo terminante quienes eran parte en el juicio, atribuía ese carácter al quejoso y al promotor fiscal, dejando sin embargo, a la autoridad responsable el derecho de rendir pruebas y alegar dentro de los términos respectivos. El artículo 753 de este Código, así lo declaraba de un modo expreso; pero agrega algo más. La práctica ha enseñado que respecto a los amparos contra resoluciones judiciales del orden civil, el procedimiento resultaba monstruoso e injusto para la parte contraria a la



que pedía el amparo, pues sin su consentimiento, o puede decirse que a sus espaldas y sin defensa alguna, se sustanciaba y decidía una controversia judicial en la que evidentemente tenía un interés indiscutible. La presente ley, cediendo a la justicia y a la opinión ilustrada, ha introducido en el artículo 753 la novedad de que, a pesar de no ser parte en el amparo ese tercero, puede rendir pruebas y alegar en el caso especial a que ese artículo se refiere".

Posteriormente, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en su artículo 672, consignaba dos hipótesis en la que a una persona podía reputarse tercero perjudicado en un juicio de amparo: 1) la parte contraria al agraviado en los actos judiciales del orden civil y en los del orden penal, y, 2) la persona que se hubiere constituido en parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y solamente en cuanto ésta perjudicara sus intereses de carácter civil, otorgándole el derecho de rendir pruebas de toda clase.

Por último, la ley de amparo de 1919, sí consideró al TERCERO PERJUDICADO como parte, denominándolo "tercero interesado" y distinguiendo tres hipótesis en su artículo 11, semejantes a las establecidas por el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo vigente, correspondientes a los amparos en materia civil, penal y administrativa, con omisión de la del trabajo, aunque se hubiera podido incluir dentro de esta última.

El tercero perjudicado es pues el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo. La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo en la negación de la protección federal o en sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia.

En su calidad de parte, el tercero perjudicado tiene todos los derechos y obligaciones procesales que incumben al agraviado y a la autoridad responsable, pudiendo, en consecuencia, rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos, derechos y obligaciones respecto de los cuales, debe decirse, corresponden a la auténtica parte, en cuanto a la posibilidad de contradicción en todos sus aspectos.

Ahora bien, aunque la controversia materia del juicio de amparo no surge entre el quejoso y los terceros perjudicados, sino que nace a raíz del acto de autoridad, en virtud de que su objeto es decidir si el acto reclamado adolece o no de la inconstitucionalidad que le atribuye aquél, esta decisión puede afectar a la persona beneficiada por el propio acto reclamado, y para darle oportunidad a que defienda su derecho y alegue lo pertinente a su interés jurídico, la ley de la materia ha considerado

que debe dársele intervención en el proceso constitucional respectivo, aun cuando su interés privado no es propiamente materia del juicio de amparo; y no obstante que en realidad constituye una parte secundaria o accesoria en la relación jurídico-procesal del juicio de garantías, porque no intervienen en éste para invocar un interés o pretensión propios, sino únicamente para pedir que prevalezca un derecho que ya le fue reconocido, declarado o constituido por el acto impugnado por el quejoso, en su calidad de parte.

Para que exista tercero perjudicado es indispensable que un mismo acto afecte a alguien, beneficie a otro en sus intereses jurídicos, y que como consecuencia de ello se produzca un interés legítimo en que subsista legal y materialmente el acto reclamado; precisamente el interés jurídico de un particular en pro de la subsistencia del acto impugnado, es el elemento que determina la existencia del tercero perjudicado en el amparo y, por ende, de la necesidad legal de llamarlo al juicio para darle oportunidad de que defienda ese interés.

Ahora bien, no en todos los juicios de garantías existe un tercero o terceros perjudicados, tal es el caso de los amparos que se promueven por violación a las garantías consignadas en los artículos 8º y 17 Constitucionales, es decir, los llamados amparos por falta de proveído, en el que dada la naturaleza del acto reclamado que consiste precisamente en la omisión por parte de la responsable de acordar o proveer la petición

del quejoso; aún cuando se trata de un acto, por razón de su naturaleza omisiva o de abstención, no se genera el beneficio para la contra-parte, es decir, no se producen derechos en favor de alguien.

De lo dicho con antelación, se deduce que solamente habrá tercero perjudicado cuando la materia del juicio es, por su naturaleza, susceptible de producir derechos en favor de alguien, que, como consecuencia tiene interés en que subsista el hecho que ha dado motivo al amparo, esto es, del acto considerado inconstitucional por parte del quejoso, surge otro interés particular: el del titular de aquellos derechos a quien la Ley de Amparo, como ya se dijo, lo reconoce como parte en la controversia.

La Ley de Amparo vigente, en su artículo 5 fracción III, determina quienes pueden intervenir con ese carácter:

a).- La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b).- El ofendido o las personas que, conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de



amparo promovidos contra actos judiciales de orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad; y,

c).- La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trata de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

Ahora bien, tal disposición no debe interpretarse en forma restrictiva o limitativa, sino enunciativa, porque constituyen meros ejemplos de los casos en los que la persona que se encuentra en cualquiera de esas hipótesis tiene la calidad de tercero perjudicado, ya que legalmente, como se dijo con antelación, existe la amplia posibilidad de que cualquiera que tenga interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, pueda intervenir con tal carácter en el juicio constitucional.

El criterio que emplea el mencionado artículo a fin de establecer quienes pueden figurar como terceros perjudicados se formula tomando en consideración la personalidad que, en el juicio natural de donde emanan los actos reclamados, haya tenido el quejoso.

El inciso a), debe aclararse, se refiere a los amparos en materia civil, mercantil y laboral, en los que, atenta la amplitud del juicio de garantías, la disposición considera que la contraparte del quejoso tiene derecho a intervenir en el mismo con tal carácter, aún cuando en el juicio de origen no haya intervenido, ya sea porque fue mal emplazada o porque

aun cuando fue legalmente citado al juicio, se abstuvo de ocurrir, pues su derecho para intervenir en el juicio de garantías no proviene de que lo haya hecho o no ante la responsable, sino que se deriva de la circunstancia de ser precisamente titular de un interés opuesto al del agraviado. Asimismo, los terceros llamados a juicio por cualquier razón tienen derecho también a intervenir en el juicio de amparo con esta calidad, porque debe respetarse y atenderse el interés jurídico que tengan en el acto reclamado, pues en este caso no solo se comprende a la contraparte directa, sino también a la persona que sin tener esa categoría procesal, intervenga en dicho procedimiento ejercitando un derecho propio y distinto.

Por otra parte, si el amparo se promueve por una persona extraña al procedimiento del que emana el acto reclamado, serán terceros perjudicados tanto el actor como el demandado, pues los dos tienen interés en la sentencia que se llegue a pronunciar en el respectivo juicio de garantías.

En el inciso b), se establece quienes pueden ser considerados terceros perjudicados tratándose de amparo en materia penal; en los juicios de amparo promovidos por el sentenciado, cuando el acto reclamado trasciende directa o indirectamente a la procedencia o a la cuantía de la reparación del daño o de la responsabilidad civil, la ley de la materia autoriza la intervención con tal carácter del titular de la

reparación o de la responsabilidad civil proveniente del delito, en razón de que dicha sanción o pena pública, beneficia directamente el interés patrimonial del ofendido por el ilícito, lo cual justifica que se le de, intervención en el juicio en el que se discute la constitucionalidad de dicha sanción.

Por lo que ve al inciso c) éste establece quienes pueden ser considerados terceros perjudicados tratándose de amparos en materia administrativa y su justificación deriva, como en los anteriores casos, del principio de audiencia, ya que si una persona ha obtenido en su favor un determinado acto de una autoridad administrativa, es justo que se le permita defender ese beneficio dándole intervención en el juicio constitucional. Y en este caso debe considerarse como tercero perjudicado, aún cuando no haya gestionado directamente en su favor el acto reclamado, a toda persona que tenga interés directo en que el mismo subsista y que pudiera resultar dañado con el otorgamiento del amparo.

### **III.- DE LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO.-**

Así las cosas, y toda vez que el presente trabajo gira en torno a la figura del tercero perjudicado en el Juicio de Garantías y la necesidad de su llamamiento a Juicio, a fin de que la relación jurídica procesal pueda conformarse, resulta necesario analizar lo relativo a las notificaciones dentro del juicio de amparo y muy en especial de lo relativo a la figura del emplazamiento.

## **1.- LOS ACTOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL**

En todo proceso intervienen necesaria y fundamentalmente dos sujetos: el tribunal y la parte. El tribunal realiza ciertos actos procesales y la parte, ciertos otros, cuyo conjunto constituye el proceso. Estos actos están entre sí íntimamente relacionados, porque, por lo general, a cada acto de parte corresponde otro del tribunal y recíprocamente, ya consista el acto de parte en una acción o en una omisión. Para que los actos que realiza la parte sean conocidos por el tribunal y viceversa, es necesario que entre los dos sujetos exista cierta comunicación. Esta comunicación puede ser de dos tipos: inmediata o mediata. La comunicación inmediata se produce por la presencia física de los dos sujetos. Y esta presencia tiene lugar cuando el proceso rige por el principio de la inmediatidad, que se traduce prácticamente en la oralidad del procedimiento a que se somete el proceso. En el procedimiento oral, como la comunicación entre los sujetos procesales es inmediata, resulta que los actos de uno son conocidos por el otro y viceversa, al mismo tiempo que son efectuados. No es, en consecuencia, necesaria la realización de un acto procesal posterior que tenga por objeto ese conocimiento. Por el contrario, cuando la comunicación entre los dos sujetos procesales es mediata, no tiene lugar la presencia física entre ellos, lo que sucede cuando el proceso se somete o se basa en la escrituración del procedimiento, como sucede en nuestro sistema procesal. En el procedimiento escrito, como la



comunicación de los sujetos procesales no es inmediata, los actos de uno no son conocidos por el otro en el momento en que son efectuados; luego, es necesario de un medio para que los actos que efectúe un sujeto sean conocidos por el otro y recíprocamente. El acto mediante el cual la parte se comunica con el tribunal y éste toma conocimiento del acto efectuado escrito en el que consta el acto de parte. Y el acto mediante el cual el tribunal se comunica con la parte y ésta toma conocimiento del acto efectuado por él, es el acto procesal denominado notificación.

## **2.- CONCEPTO DE NOTIFICACION**

Notificar, etimológicamente, proviene del latín “notificare”, derivado, a su vez, de “notus”, que significa “conocido” y de “facere”, que quiere decir “hacer”.

Respecto de la palabra notificación en su más amplio sentido, Carnelutti dice que ella “comprende toda actividad dirigida “poner algo en conocimiento “de alguien”<sup>14</sup>, por lo que notificación equivale a comunicación y notificar, a comunicar, manifestar hacer saber a uno alguna cosa”. Estos sentidos naturales confirman, desde luego, que la notificación es un acto de comunicación.

Ahora bien, cuando el “algo” que se pone en conocimiento de “alguien” es una acto del tribunal y ese “alguien”, en cuyo conocimiento

---

<sup>14</sup> CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, t. III, pág. 40. En las Instituciones dice que “la notificación es una actividad dirigida a poner un objeto en conocimiento de una persona distinta del que actúa” (1ª. Ed., trad. Guasp, pág. 262) o que “la notificación es actividad dirigida a llevar un objeto al conocimiento de persona diversa al actuante” (5ª. Ed. Trad. Sentis, pág. 451).

se pone el acto del tribunal es una parte o un tercero, se está en presencia de un acto de comunicación procesal, que se denomina notificación. Como los actos del tribunal reciben en la ley, la denominación general de resoluciones judiciales, resulta que “la notificación es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros una resolución judicial”<sup>15</sup>, o también pueden definirse las notificaciones como aquellos actos que tienen por objeto poner en conocimiento de los interesados una resolución judicial. Estos conceptos señalan con precisión el carácter específico de la notificación dentro del género de los actos de comunicación, que es el de poner en conocimiento de las partes, terceros e interesados, en general, los actos del tribunal, Por esto, la notificación se diferencia del acto de comunicación inverso: el de poner en comunicación del tribunal los actos de las partes, y el acto de comunicación paralelo: el de poner en conocimiento de otras autoridades judiciales o no judiciales, nacionales o extranjeras, los actos de un tribunal.

Así las cosas, dentro de un proceso se requiere que no solamente las partes puedan controlar recíprocamente sus actos, sino que también los del juez puedan ser examinados por aquéllas antes que se les conceda eficacia. Una providencia judicial es procesalmente inexistente mientras no se la ponga en conocimiento de los interesados, y, en consecuencia, ni

---

<sup>15</sup> ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª. Ed., t. II, Buenos

les beneficia ni les perjudica. Sólo desde el momento de la notificación comienzan a correr los términos para interponer contra esa providencia los recursos legales a fin de que se la modifique o se le deje sin efecto si se estimare contraria a derecho. Con frecuencia los terceros son llamados también a intervenir en el proceso, y será entonces necesario hacerles conocer la providencia del juez que haya dispuesto su comparecencia. La notificación es, pues, el acto por el cual se pone en conocimiento de las parte o de los terceros una resolución judicial.

Con el objeto de precisar el concepto de notificación que se ha definido y para efectos del presente trabajo, conviene distinguirlo de los conceptos representados por las expresiones “citación”, “emplazamiento” y “requerimiento”, que suelen ser consideradas como especies de notificación, aunque en realidad se trata de actos de distinta naturaleza. A este respecto Guasp comentando la ley española, los diferencia de este modo: “Acto de comunicación, en sentido estricto, es solamente el que tiende a poner en conocimiento de alguien un dato determinado: en este sentido nos encontramos tan sólo en este punto con la “notificación”: la notificación es, en efecto, el único y verdadero acto exclusivo de comunicación a particulares... Cuando se quiere imponer o invitar a un particular a realizar una determinada conducta, más que de acto de comunicación debe hablarse de acto de intimación; ahora bien, como

para realizar dicha imposición o intimación es preciso dar a conocer antes al destinatario la conducta que se le pide, el acto de intimación va unido a un acto de comunicación en sentido estricto y el derecho positivo engloba el conjunto dentro de la categoría de estos últimos actos, creando una figura de actos de comunicación impuros o mixtos, que pueden todavía subdistinguirse según el tipo de conducta que imponen o invitan a realizar: si se trata de imponer o invitar a una comparecencia ante la presencia judicial, puede ocurrir que dicha comparecencia haya de realizarse en un momento determinado (término) o en cierto lapso (plazo): en el primer caso se trata de una citación; en el segundo de un emplazamiento; si se trata de imponer o invitar a otra conducta cualquiera distinta de la comparecencia, nos hallamos ante un requerimiento”<sup>16</sup>.

En rigor, no cabe término medio entre el concepto de notificación, por una parte, y los de citación, emplazamiento y requerimiento por otra, ya que son distintas sus respectivas funciones procesales: El objeto de la notificación es, única y exclusivamente, el de comunicar. Por tanto, para calificar de notificación a un acto procesal, no es necesario considerar qué es lo que se comunica mediante él, cuál es el contenido de la comunicación. Por el contrario, los otros tres actos se refieren a lo que se comunica, al contenido de la comunicación.

---

<sup>16</sup> GUASP, Comentarios, 2ª. Ed., pág. 706.



El contenido genérico de la comunicación de los tres actos es la intimación. Son actos de intimación procesal, porque todos ellos imponen o invitan a un sujeto procesal parcial a asumir una conducta determinada. En cuanto “imponen”, es una obligación y en cuanto “invitan”, es una carga. Por ejemplo la citación a un testigo a declarar es una obligación, porque puede ser compelido por medio de la fuerza pública a presentarse ante el tribunal, mientras que la citación a las partes a un comparendo es una carga, por cuanto no pueden ser obligadas a concurrir. En ambos casos se trata de una intimación, porque se impone al sujeto un deber, que, como todo deber jurídico, puede traducirse en una carga o en una obligación.

Quien intima al sujeto procesal a asumir la conducta determinada, es el tribunal, por medio de la correspondiente resolución. La citación, el emplazamiento y el requerimiento, son resoluciones judiciales en virtud de las cuales, el tribunal intima al sujeto parcial a que asuma una determinada y correspondiente conducta. Por este motivo, esos actos requieren de notificación previa, ya que, por regla general, las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de la notificación hecha con arreglo a la Ley. Luego, el citado, el emplazado o el requerido, no lo es legalmente tal, mientras no sea notificado de la correspondiente resolución. La notificación, viene, pues, a ser un supuesto de la ejecución del deber correspondiente, por parte del citado, emplazado o requerido. Y

la ejecución de este deber constituye un acto procesal distinto de los que le precedieron: del de intimación y del de comunicación. Así por ejemplo, si el sujeto citado declara ante el tribunal, realiza un acto procesal probatorio, cuya naturaleza es totalmente distinta del acto procesal de intimación: la citación y de comunicación: la notificación. Como éstos le han precedido, resulta que el acto de intimación (citación, emplazamiento o requerimiento) es un supuesto del acto de comunicación (notificación) y éste, a su vez es un supuesto del cumplimiento del acto de intimación, que es un acto procesal distinto de ambos supuestos. Esta íntima relación en que se encuentran, es la causa de la confusión conceptual en que se suele incurrir cuando se pretende definir esos actos.

Desde el punto de vista subjetivo, también se diferencia el acto de comunicación de los actos de intimación. El sujeto activo de éstos es el tribunal, porque son resoluciones judiciales. En cambio, el sujeto activo de la notificación es un ministro de fe, nunca lo es el propio tribunal. El sujeto pasivo de una citación, de un emplazamiento o de un requerimiento es el mismo que el de la notificación, que constituye su correspondiente supuesto. Es decir, el notificado es el citado, el emplazado o el requerido y no puede ser un sujeto distinto, porque precisamente el contenido de la notificación es la intimación correspondiente. Sin embargo, el sujeto pasivo de la comunicación no es necesariamente el de la intimación, por cuanto la notificación puede

tener un contenido distinto a aquel acto. Es decir, que puede haber resoluciones judiciales que no sean citaciones, emplazamientos ni requerimientos, pero por ser resoluciones deben ser notificadas legalmente para que produzcan sus correspondientes efectos.

Por último, queda por señalar las diferencias específicas entre los tres conceptos que se vienen analizando. Por tanto, las citaciones son llamamientos judiciales dirigidos a las personas (partes, testigos, peritos, etc.) que hayan de comparecer para una diligencia procesal, a fin de que se presenten en el día, hora y lugar señalados. El requerimiento implica un mandato para que una persona haga o se abstenga de hacer alguna cosa y el emplazamiento, figura principal del presente trabajo, se diferencia de las citaciones en que la convocatoria se hace para comparecer no en un momento dado sino dentro de un plazo.

### **3.- TIPOS DE NOTIFICACIONES**

Para el caso del Juicio de Amparo el artículo 28 de la Ley de la Materia señala que las notificaciones se harán:

I.- A las autoridades responsables y a las autoridades, que tengan el carácter de terceros perjudicados, por medio de oficios que serán entregados en el domicilio de su oficina principal, en el lugar del juicio por el empleado del juzgado, quien recabará el acuse de recibo que se agregará a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente; y fuera

del lugar del juicio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agregará a los autos.

II.- Personalmente, a los quejosos privados de su libertad, ya sea en el local del Juzgado o en el establecimiento en que se hallen reclusos, si radican en el lugar del juicio; o por medio de exhorto o despacho si se encontraren fuera de él, a menos que el quejoso hubiese designado persona para recibir notificaciones o tuviesen representante legal o apoderado.

Se notificaran también personalmente a los interesados los requerimientos o prevenciones que se les formulen.

III.- A los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por medio de lista que se fijará en lugar visible y de fácil acceso del Juzgado.

De lo anterior se evidencia que existen tres tipos de notificaciones dentro del Juicio de Garantías; por oficio, a las autoridades responsables; personales y por lista.

**NOTIFICACIONES MEDIANTE OFICIO.-** Este tipo de notificación consiste en la comunicación de las resoluciones judiciales a las autoridades responsables en el Juicio de Garantías, efectuándose ésta a través de un oficio que se gira a la autoridad responsable en el cual



consta una copia íntegra de la resolución a notificar, con relación al cual, cumplida su entrega, deberá acusarse el recibo correspondiente, quedando éste como constancia de notificación.

En el Juicio de Amparo indirecto, las autoridades responsables serán notificadas por medio de oficio de todos los acuerdos o resoluciones que se dicten en los mismos. Cuando dichas autoridades se encuentran en el mismo lugar en el que se tramita el juicio respectivo, los oficios de notificación serán entregados por conducto del Actuario del propio Juzgado en el domicilio de su oficina principal, recabando recibo en el libro talonario donde anota los datos de identificación, como son la resolución respectiva, la autoridad a quien va dirigida y el expediente relativo, recabando la firma de quien reciba el oficio, así como el sello del juzgado correspondiente.

Cuando las autoridades responsables tienen su residencia fuera del lugar del juicio, los oficios se les remiten por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el cual se agrega a los autos de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 28, de la Ley de la Materia.

Por otra parte, aunque el régimen de notificaciones establecido en la Ley de Amparo para los juicios constitucionales bi-instanciales, en su mayoría es aplicable tratándose de un juicio de amparo directo y de la tramitación de los recursos de que conocen la Suprema Corte de Justicia

y los Tribunales Colegiados de Circuito, existen ciertas diferencias ya que en el primer caso todas las notificaciones, como ya se dijo, se hacen mediante oficio, en cambio en este último caso, únicamente los acuerdos y resoluciones específicamente determinados por la fracción I del artículo 29 de la Ley de la Materia, se realizan por ese medio de comunicación procesal, fuera de esos casos, las demás notificaciones se hacen por medio de lista.

Ahora bien, las notificaciones pueden enviarse a las responsables en ambos casos, tanto a sus respectivas oficinas como a su domicilio o a cualquier lugar en que se encuentren, dada la obligación que tienen de recibir los oficios correspondientes, de conformidad con lo que dispone el artículo 33, de la Ley de Amparo, ya que si la autoridad se negara a recibir el comunicado respectivo, la notificación se tendrá por hecha y la autoridad se hará responsable de la falta de cumplimiento de la resolución de que se trata, de lo cual el actuario levantará un acta en la que haga constar el nombre de la persona con quien entendió dicha diligencia y su negativa a recibir el oficio o a firmar la constancia de recibo.

Si bien es cierto, como se precisó con anterioridad, que las notificaciones a las responsables deben hacerse por medio de oficio, el artículo 31 de la Ley de Amparo señala como facultad discrecional de la autoridad que conozca del juicio de garantías o bien del incidente de

suspensión, ordenar que determinada notificación se haga a las responsables por telegrama, a reserva de hacerlo formalmente por oficio, conforme al artículo 28 fracción I, de la Ley de Amparo, en casos urgentes cuando lo requiera el orden público y fuera necesario para la mejor eficacia de la notificación, esto es, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, transmittiéndose en estos casos gratuitamente dicho telegrama.

Por otra parte, aún cuando no se trate de casos urgentes como los que se indican con anterioridad, la notificación podrá hacerse por esta vía si el interesado cubre el costo del mensaje correspondiente, sin perjuicio de que, como ya se dijo, dicha notificación deba repetirse formalmente por oficio, a fin de obtener una mayor eficacia de la intervención de la justicia constitucional, puesto que queda más firme la notificación respectiva.

La anterior disposición tiene como finalidad que las resoluciones recaídas en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión, lleguen al conocimiento de las autoridades responsables lo más pronto posible para que normen su actuación de acuerdo con el sentido de las mismas.

Finalmente, aún, cuando una autoridad tenga el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías, con fundamento en los

artículos 28, fracción I y 29 fracción I, de la Ley de Amparo, procede notificarla por medio de oficio.

**NOTIFICACION PERSONAL.**- La notificación personal consiste en la comunicación que se realiza únicamente mediante entrega directa de copia íntegra de lo que debe notificarse. Se realiza mediante entrega directa de lo que debe notificarse. La entrega es directa, porque la realiza el sujeto activo de la notificación al pasivo de ella, sin intermediario alguno, lo que exige una inmediatividad subjetiva directa, que no se da en ninguna otra forma de notificación. En las otras especies de notificación que pueden asumir el modo de entrega, esa entrega es indirecta, por cuanto la entrega la realiza el sujeto activo de la notificación, no al sujeto pasivo, sino al mediador de la misma.

La inmediatividad subjetiva directa es un requisito de la validez de la notificación personal, en la cual el conocimiento se presume producido por la recepción directa de la copia íntegra de lo que debe ser notificado, ya que la copia la recibe el propio sujeto pasivo de la notificación. La recepción directa de la copia de lo que debe ser notificado, produce, naturalmente un conocimiento real y completo, que no se alcanza ni mediante la recepción indirecta, ni por otros medios de notificación que sólo producen conocimiento presuntivo.

En cuanto a las notificaciones personales pueden ser obligatorias o potestativas; en cuanto a las primeras, el numeral 28 fracción II, de la



Ley de Amparo, señala que deben notificarse personalmente a las partes, los requerimientos o prevenciones que se le formulen en el proceso constitucional, asimismo, tratándose del quejoso privado de su libertad, se le notificará en todos los casos personalmente, así se trate de resoluciones dictadas por el Juzgado de Distrito como las pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes para tal efecto giran despachos a los Juzgados de Distrito correspondientes. Por otra parte, cuando dicho quejoso esté recluido en el mismo lugar donde funciona el juzgado que conozca del juicio de garantías, se le hace comparecer a las oficinas del mismo para que oiga la notificación respectiva, o bien, la realiza el actuario en el establecimiento donde esté privado de su libertad. Cuando los quejoso estén recluidos fuera del lugar del juzgado, las notificaciones se hacen por medio de exhorto o despacho dirigido a la autoridad judicial del lugar en que se encuentren.

Por otro lado, si las partes autorizaron a alguna persona para recibir notificaciones o tienen representante legal o apoderado reconocido, las notificaciones se realizarán a estas personas de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II y 29 fracción III de la Ley de Amparo.

Por lo que ve a las notificaciones personales potestativas, el artículo 30 de la Ley de la Materia establece como facultad discrecional

de la autoridad que conozca del juicio de garantías, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, el ordenar que se haga personalmente determinada notificación cuando lo estimen conveniente, tomando en cuenta siempre las circunstancias de tiempo y lugar, así como la trascendencia del acto que se va a comunicar.

Ahora bien, la práctica de las notificaciones personales debe realizarse de acuerdo con las reglas que al efecto establece el artículo 30 de la Ley de la Materia. Así, en los casos en los que conste en autos el domicilio del interesado, casa o despacho para oír notificaciones en el lugar donde se sigue el juicio, el actuario entenderá directamente la diligencia con aquél; si no lo encuentra, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y si no espera, se hará la notificación por lista, de conformidad con la fracción I del citado numeral.

Cabe hacer la aclaración, que el citatorio debe contener un extracto de la resolución que se trata de notificar y ser entregado a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier persona que viva en la casa o se encuentre en el despacho, posteriormente de que el actuario se haya cerciorado que allí vive la persona que debe ser notificada, de todo lo cual asentará razón en la constancia relativa que se agregará a los autos.

En cambio, cuando no consta domicilio de la parte a quien se pretende notificar personalmente, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, éstas se le harán por lista de acuerdos; notificaciones que a continuación analizaremos.

**NOTIFICACION POR LISTA.-** Por exclusión, todas aquellas notificaciones a las partes, que no se ordene realizar en forma personal, notificaciones de resoluciones de mero trámite, se harán por lista de acuerdos, en términos del artículo 30 fracción II, de la Ley de la Materia.

Este tipo de notificación como su nombre lo indica consiste en fijar una lista de acuerdos en un lugar visible y de fácil acceso del juzgado, a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución correspondiente que se notifique, teniéndose por hecha la notificación respectiva a las catorce horas del mismo día de su publicación, la notificación en comento deberá expresar el número de expediente de que se trate, el nombre del quejoso y de la autoridad responsable, así como una síntesis de la resolución que se notifique.

Asimismo, es importante señalar cuando surten efecto las notificaciones en materia de Amparo, para lo cual el artículo 34 de la Ley de la Materia, señala que las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables, surtirán efectos desde la hora en que éstas hayan recibido el oficio notificadorio; las demás, el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista.

#### 4.- EL EMPLAZAMIENTO.-

Ahora bien, en el amparo, como en todo litigio, es menester llamar a juicio a la totalidad de las partes a las que la resolución del Juicio de Amparo les pudiese afectar, siendo natural que la primera providencia<sup>17</sup> que se dicte por el juzgado y que tiene por objeto hacerle saber al tercero perjudicado la iniciación del proceso, deba serle notificada personalmente; tal y como lo establece el artículo 30 primer párrafo de la Ley de Amparo, y es aquí donde nos encontramos con la figura del **EMPLAZAMIENTO**, que para el caso del Juicio de Amparo, va dirigido al tercero perjudicado.

El emplazamiento es el acto por el cual el tribunal ordena a las partes o a los terceros que comparezcan ante él en un plazo, es decir, en un lapso determinado a efecto de que estén en posibilidad de hacer valer lo que a sus intereses legales convenga.

De este concepto se desprende que el emplazamiento es un acto de intimación que se caracteriza: porque ordena al emplazado la conducta de que comparezca ante la presencia judicial, lo que diferencia del requerimiento, y porque la comparecencia ante el tribunal del emplazado debe ser realizada en un lapso determinado, que lo diferencia de la citación.

---

<sup>17</sup> En el caso del Juicio de Amparo la primera providencia será la admisión de la demanda de garantías.



Además de este significado amplio, emplazamiento tiene un sentido estricto, que es en el que generalmente se utiliza al usar esa palabra, que se diferencia del lato: a) en que no se refiere a una comparecencia cualquiera ante el tribunal, sino a la primera comparecencia ante él; y b) porque no se refiere a una comparecencia que puede ser ordenada a cualquiera parte o tercero, sino al demandado en primera instancia o al recurrente o recurrido ante el tribunal superior y para el caso del Juicio de Amparo al tercero perjudicado, como ya se señaló. En todo caso, la comparecencia debe producirse en un plazo, sea o no fatal.

Consecuentemente, el emplazamiento, se verificará, entregándole copias de la demanda respectiva al tercero perjudicado, lo anterior para hacer de su conocimiento el Juicio promovido por el quejoso, con el cual se pudiesen afectar sus derechos y para que así este en posibilidad de comparecer a juicio y manifestar lo que estime conveniente a sus intereses, no dejándose a ninguna de las partes en estado de indefensión garantizándose la garantía individual tutelada en el artículo 14 Constitucional.

Así las cosas, una vez que se ha dado curso a la demanda de garantías formulada por la parte quejosa y ésta se ha admitido, tratándose de un amparo bi-instancial, el juez ordenara emplazar al o los terceros perjudicados en el domicilio señalado por el quejoso para tal

efecto<sup>18</sup> en caso de que estos tengan su domicilio en el lugar en que se ubica el Juzgado conforme las reglas siguientes:

- a) El actuario buscará a la persona a quien deba hacerse el emplazamiento, para que la diligencia se entienda directamente con ella.
- b) Si no la encontrare, le dejara citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes y si no lo esperare, hará la notificación por lista. El citatorio se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que vive allí la persona que debe ser notificada, de todo lo cual asentará razón en autos. Si la notificación debe hacerse en la casa o despacho señalado para oír notificaciones, el notificador entregará el citatorio a las personas que vivan en esa casa o se encontraren en el despacho, asentando razón en el expediente.

Para el caso de que el tercero perjudicado radicara fuera del lugar del Juzgado, el juez ordenara que el emplazamiento se realice por exhorto o por conducto de las autoridades responsables.

---

<sup>18</sup> Según lo dispone el artículo 116 fracción II de la Ley de Amparo, la demanda de amparo deberá contener nombre y domicilio del tercero perjudicado, el cual deberá ser señalado por el quejoso, o en su caso éste deberá manifestar si lo desconoce, para que así el juez federal este en aptitud de ordenar las investigaciones relativas a fin de obtener el domicilio del tercero o terceros perjudicados y de poder llevar a cabo su emplazamiento.

En el primer caso girará tal exhorto al Juez de Distrito de la jurisdicción en que radiquen el tercero perjudicado y le encomendará que realice el emplazamiento, para lo que le enviará copia de la demanda relativa.

En el segundo caso, encomendará el emplazamiento a las autoridades responsables, si estas tienen su residencia en el mismo lugar que el domicilio del tercero, lo cual se hará mediante requisitoria o despacho, debiendo adjuntar las copias de la demanda.

Una vez efectuado el emplazamiento de referencia, devolverá el exhorto debidamente diligenciado, o sin diligenciar por las causas que en el propio exhorto exponga. Si a su vez la persona a quien deba emplazarse o notificarse no radica en el lugar de residencia del juez exhortado, éste libraré requisitoria a la autoridad ordinaria que puede encargarse del emplazamiento mencionado y realizado éste lo devolverá al juez exhortado para que éste a su vez las devuelva al Juez exhortante.

Tratándose de un amparo uni-instancial, el emplazamiento lo realizara la propia autoridad responsable.

Si se lograre emplazar al tercero perjudicado en el domicilio señalado por el quejoso en su demanda de garantías, mediante los medios antes señalados, el juicio de amparo seguirá su curso, hasta la emisión de la sentencia correspondiente, pero si esto no ocurriere, el artículo 30 de la Ley de Amparo señala que, en caso de desconocer el

domicilio del tercero perjudicado, el actuario lo asentará así a fin de que el Juez dicte las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio, para lo cual, en la práctica, se ordena la investigación consistente en lo siguiente:

- 1) Se requiere al quejoso para que proporcione el domicilio correcto y actual del tercero perjudicado, apercibiéndosele con multa.
- 2) Se giran oficios tanto a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, como a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, requiriéndoles que manifiesten si en dichas dependencias se encuentra registrado domicilio alguno del tercero perjudicado, con el apercibimiento de multa; esto únicamente cuando el tercero sea una persona física, ya que tratándose de una persona moral, se giraran o podrán girar oficios a la Cámara Nacional de Comercio y al Servicio de Administración Tributaria.
- 3) Se comisiona al actuario del juzgado para que investigue en la guía telefónica y manifieste si en la misma encontró domicilio alguno del tercero perjudicado.

Una vez que se ha realizado toda esta investigación y que la misma no logró su cometido, es decir, localizar el domicilio del tercero perjudicado a efecto de llevar a cabo su emplazamiento, tal y como lo



señala el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, se ordena que sea emplazado por medio de edictos a costa del quejoso, en los términos que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles.

## CAPITULO III

### EDICTOS

#### I.- CONCEPTO

Eduardo Couture en su diccionario de vocabulario jurídico<sup>19</sup> da a la palabra edictos las siguientes acepciones: Forma pública de hacer saber en general o a persona determinada una resolución del Juez. Documento que expide la oficina actuaria, con destino a su exhibición pública o a su inserción en los periódicos, haciendo saber una resolución judicial. Publicación contenida en los periódicos, dando difusión a una resolución judicial.

Etimológicamente edictos proviene de la Voz *culia* del latín *Jeo edictum-i*, participio pretérito sustantivado de *edico-ere*, “proclamar”. El *edictum* era la proclamación de un funcionario romano, cuyo mandamiento era obligatorio para todos los ciudadanos.

Por mucho tiempo el término edicto tuvo el significado de “Ley”. Así, en el año 367 a.C., al desprenderse de los cónsules la administración de justicia y ser conferida a un juez de la ciudad, a quien se le dio el nombre de pretor urbano, en ejercicio de ese derecho daba, al iniciar el desempeño de su función, el edicto, llamado también “lex annua”, que aparecía en el foro en tablas pintadas de blanco. El edicto contenía las

---

<sup>19</sup> COUTURE, Eduardo J, Diccionario de Vocabulario Jurídico, pp. 246-247.

disposiciones que el propio magistrado pondría en aplicación durante un año.

Pero no solamente los pretores publicaban edictos, pues los ediles curules expedían a su vez los “edicta edilicia”, en los que incluían las normas que aplicarían en el desempeño de su cargo.

El emperador, por su parte, libraba los edictos de más alta jerarquía, sobre materias de derecho público.

Posteriormente se le dio otro significado, toda vez que se le consideró como un acto de comunicación procesal. Fue así como aparecieron los Edictos Judiciales, los cuales en el derecho español, precisamente en la Ley I, Título VII, de la Tercera Partida, se les incluye dentro del significado de emplazamiento a juicio y se preveía también quiénes podían efectuarlo y de qué manera se debía hacer. Además, luego de exponerse en tal ley la forma común para realizar dicho acto esencial del proceso, se dispone asimismo una especial forma de emplazar a quienes trataban de eludir su verificación.

## **II.- REGULACION .**

Antes de abordar lo relativo a la regulación del emplazamiento del tercero perjudicado mediante edictos, es de destacar, que dicho emplazamiento es excepcional y supletorio. Es excepcional, en contraposición al emplazamiento que se entiende personalmente con el tercero perjudicado o bien a aquel que se verifica por lista de acuerdos,

pues no tiene lugar ordinariamente; el emplazamiento por edictos, es supletorio ya que sólo ha de efectuarse cuando se desconoce el domicilio del tercero perjudicado.

Entonces, en estos casos, se presume de derecho el conocimiento de lo notificado por la publicación, sacrificándose la certeza del conocimiento por la celeridad del proceso, ya que de lo contrario éste se dilataría extremadamente.

#### **REFERENCIA HISTORICA ACERCA DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 30 DE LA LEY DE AMPARO**

Fue la Ley de Amparo de 1919, la que por primera vez establece con precisión a quienes se consideraba terceros perjudicados en un juicio de garantías, señalando al respecto tres hipótesis semejantes a las contenidas en el numeral 5o., fracción III, de la Ley de Amparo vigente.

Por otra parte, la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial el 10 de enero de 1936, en su artículo 30, originalmente no utilizó el término "emplazamiento" y menos aun indicaba que el llamamiento a juicio del tercero interesado fuese siempre en forma personal, como lo contempla la ley vigente, pues en su párrafo primero señalaba, en lo que interesa, lo siguiente:

"... y en todo caso la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se hará personalmente".



Por otro lado, en el caso de que se ignorara el domicilio del tercero perjudicado donde pudiera ser llamado a juicio, tal notificación debía realizarse por lista de acuerdos, salvo que se ordenara expresamente al actuario que investigara el domicilio de mérito; así lo preceptuaba la fracción II del citado artículo 30, la cual era del tenor siguiente:

"II.- Cuando no conste en autos el domicilio del interesado, ni tampoco la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el actuario lo asentará así, a fin de que se de cuenta al Presidente de la Suprema Corte, al de la Sala respectiva, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que provea lo que corresponda, salvo que se ordene expresamente al actuario que investigue el domicilio, la notificación se hará en estos casos por lista".<sup>20</sup>

Posteriormente, en 1951, por decreto publicado en el Diario Oficial del 19 de febrero de ese año, se reformó la citada fracción II del artículo 30, pero sin hacerse una modificación substancial, pues prácticamente estaba redactada en los mismos términos de la anterior, ya que prevenía:

"II.- Cuando no conste en autos el domicilio del interesado, ni tampoco la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el actuario lo asentará así a fin de que se de cuenta al Presidente de la Suprema Corte al de la Sala respectiva, al del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto,

---

<sup>20</sup> Diario Oficial de la Federación. 10 de enero de 1936.

para que provea lo que proceda. Salvo que se ordene expresamente al actuario que investigue el domicilio, la notificación se hará en estos casos por lista".<sup>21</sup>

Después, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984, nuevamente se reformó la aludida fracción II, así como el párrafo primero del citado artículo 30, siendo tal reforma de cierta importancia, dado que se estableció que "el emplazamiento al tercero perjudicado debería hacerse personalmente", contemplando de manera precisa que en el caso de que en autos no constara el domicilio del tercero interesado, la autoridad que estuviera conociendo del amparo correspondiente, debería de agotar las medidas que a su juicio estimara pertinente a fin de indagar dicho domicilio, estableciéndose por primera vez el uso de los EDICTOS como medio de comunicación procesal en el juicio de garantías para llevar a cabo el llamamiento a juicio del tercero perjudicado en caso de que no obstante la investigación realizada, se ignorara su domicilio, siendo la publicación de aquéllos a costa del quejoso, más en dicha reforma no se estableció la forma de llevar a cabo las aludidas publicaciones, esto es, no se especificaba en que medios de publicidad deberían insertarse, ni los intervalos de la publicación.

Al efecto, el citado artículo expresamente establecía que:

---

<sup>21</sup> Diario Oficial de la Federación. 19 de febrero de 1951.

"Art.- 30.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la autoridad que conozca del juicio de amparo, del incidente de suspensión o de los recursos correspondientes, podrá ordenar que se haga personalmente determinada notificación a cualquiera de las partes cuando lo estime conveniente; y, en todo caso el emplazamiento al tercero perjudicado y la primera notificación que deba hacerse a persona distinta de las partes en el juicio, se harán personalmente.

"las notificaciones personales se harán conforme a las reglas siguientes:...I.-...

"II.- Cuando no conste en autos el domicilio del quejoso ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se hará por lista. En cambio, si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones el actuario lo asentará así, a fin de que se de cuenta al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, al de la Sala respectiva, al del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicten las medidas que estimen pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por "edictos a costa del quejoso".<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Diario Oficial de la Federación. 16 de enero de 1984.

De lo anterior se pone de manifiesto que la aludida fracción II, hace una distinción acerca de la forma en que debe realizarse el emplazamiento cuando en autos no conste su domicilio.

Finalmente, mediante decreto de 23 de diciembre de 1987, publicado en el Diario oficial el 5 de enero de 1988, se adicionó a la fracción II en comento, la circunstancia de que el emplazamiento por medio de edictos al tercero perjudicado, debe hacerse en los términos que al respecto señale el Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º. de la Ley de la Materia, se aplica supletoriamente a la misma; para quedar actualmente en los siguiente términos:

"II.- ...en cambio si no consta en autos el domicilio del tercero perjudicado o de persona extraña al juicio, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, el empleado lo asentará así, a fin de que se de cuenta al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, al juez o a la autoridad que conozca del asunto, para que dicte las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio. Si a pesar de la investigación se desconoce el domicilio, la primera notificación se hará por edictos a costa del quejoso, en los términos que señale el Código Federal de Procedimientos Civiles".

Al efecto, el artículo 315 del ordenamiento jurídico antes citado enuncia que "cuando se hubiere que citar a juicio a una persona que



haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, la notificación se hará por edictos<sup>23</sup> que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces en el “Diario Oficial”<sup>24</sup> y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República<sup>25</sup>, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará además, en la puerta del tribunal, una copia íntegra de la resolución por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón<sup>26</sup>, que se fijará en la puerta del Juzgado, y deberá contener, en síntesis la determinación judicial que ha de notificarse.”

En consecuencia, el juez ordenará la publicación de edictos y requerirá al quejoso para que se presente a recogerlos y dentro del término de cinco días acredite las gestiones realizadas para efectos de la publicación.

Como se señaló con anterioridad, los edictos deberán publicarse tanto en el Diario Oficial de la Federación como en uno de los periódicos

---

<sup>23</sup> El edicto es la publicación que se hace poniendo en conocimiento del interesado una resolución judicial. Al respecto se considera que es deber del quejoso velar por la correcta publicación de los edictos que se le entregan; ya que si los edictos han sido publicados con un error ortográfico, y la reclamación se formula después de terminadas las publicaciones, éstas serán nulas y deberán hacerse de nuevo, a costa del quejoso.

<sup>24</sup> Entiéndase por Diario Oficial, el Diario Oficial de la Federación.

<sup>25</sup> En la práctica se ha optado por el periódico “Excelsior”.

de mayor circulación en toda la república, teniendo esto un costo aproximado de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.).

Así las cosas, el emplazamiento del tercero perjudicado al juicio de garantías por medio de la publicación de edictos, como se encuentra regulado en la actualidad, hay que destacarlo, no ha tenido la eficacia deseada, pues realmente sólo en escasas ocasiones se cumple con el objetivo o finalidad para la cual se estableció tal tipo de notificación, la que consiste precisamente en realizar el llamamiento al juicio constitucional del tercero o terceros perjudicados a fin de que sea respetada su garantía de audiencia y defensa, consignada en el artículo 14 Constitucional, que consiste justamente en el derecho a un conocimiento adecuado del proceso, a fin de ser oído y tomado en cuenta en el mismo, impidiéndose con ello que se les deje en estado de indefensión.

En efecto, en la práctica se presentan una serie de circunstancias que concurren a obstaculizar y retardar el trámite del juicio constitucional y algunas veces dan lugar a que el juez de amparo tome medidas que en algunas ocasiones o en ciertos casos en particular pudieran resultar injustas, como lo es el dictado de una resolución de sobreseimiento.

---

<sup>26</sup> Para el caso del Juicio de Amparo, será notificación por lista.

No obstante que en la práctica son pocos los casos en los que el aludido emplazamiento del tercero perjudicado se ordena realizar por medio de edictos, los juicios respectivos muchas veces no llegan a concluir en razón de que se presentan factores, de distinto orden; como son los de tipo económico y aquellos en los que intencionalmente se afirma ignorancia respecto del domicilio del tercero perjudicado o bien se le incluye en la demanda con este carácter a sabiendas de que en realidad no le corresponde; que impiden que el quejoso lleve a cabo tales publicaciones.

Ciertamente, la publicación de edictos como está contemplada actualmente resulta demasiado gravosa para el quejoso (quien tiene la obligación de cubrir el costo de los mismos por disposición expresa contenida en la fracción II, del artículo 30, de la Ley de la Materia), sobre todo si se toma en cuenta que en un gran número de los asuntos en los que se presenta tal situación, el interés económico de lo reclamado resulta considerablemente menor en relación con el alto costo que importan las publicaciones, pues, aparte de que se ordena se realicen en el Diario oficial de la Federación, también se establece que se verifiquen en un periódico de los de mayor circulación en la República, lo que resulta sumamente costoso, ya que además de los gastos que representan en si tales publicaciones, implica que el quejoso, en aquellos lugares en los que no exista oficina donde tramitar las ordenadas en el

primero de los medios de comunicación señalados, tenga que trasladarse necesariamente a la ciudad de México a fin de realizar las gestiones necesarias.

A este respecto se advierte que con frecuencia se tramitan amparos promovidos por personas que, ostentándose terceros extraños al juicio natural, reclaman el embargo practicado en algún bien mueble de su propiedad; verbigracia, el embargo de una estufa, un estéreo o un refrigerador. En estos casos, si se actualizara la hipótesis en comento, resultaría más costosa la publicación de los edictos aunado al pago de los honorarios del abogado y demás gastos que implica todo juicio en comparación con el valor del bien cuestionado, sin que el quejoso pudiera recuperar su erogación lo que constituye una circunstancia verdaderamente injusta, y precisamente debido a esto, el quejoso mejor opta por abandonar el juicio y dejar que se pierda el bien embargado; lo que trae como consecuencia que subsistan verdaderas violaciones a los derechos fundamentales del gobernado, toda vez que permanece vigente el acto de autoridad violatorio de garantías y continúa el quebranto o desconocimiento del orden jurídico constitucional, en razón de que no se entra al estudio relativo a si el acto reclamado adolece o no de inconstitucionalidad.

Ahora bien, cuando el quejoso manifiesta no contar con los medios suficientes para efectuar las publicaciones de referencia, la Ley de



Amparo es omisa sobre el particular, pues no establece sanción alguna o bien las medidas que debe tomar el juzgador para el caso de que el agraviado no acuda al tribunal a recoger los edictos o no lleve a cabo su publicación; y son precisamente estas dos situaciones las que más se presentan en la práctica, cuyas consecuencia son de gravedad y trascendencia, ya que la mayoría de los jueces de distrito han adoptado el criterio de sobreseer en el juicio de amparo respectivo cuando el quejoso no da cumplimiento a lo anterior, considerándosele desinteresado en la prosecución del juicio, decretándose, como ya se dijo, el sobreseimiento.

### **III.-EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El sobreseimiento es un acto procesal derivado de la potestad judicial que concluye una instancia, por lo que es definitivo. Sin embargo, esta idea puede confundirse con la de cualquier resolución definitiva, independientemente de su contenido, por lo que es preciso establecer la naturaleza propia del sobreseimiento.

El sobreseimiento engendra la finalización de un negocio, el agotamiento de una instancia judicial, más sin embargo presenta dos aspectos: uno positivo y uno negativo o de abstención resolutive. Positivo, porque marca, como ya se dijo, el final de un procedimiento; negativo, debido a que la mencionada terminación no opera mediante la solución de la controversia o debate de fondo, subyacente, suscitados entre las

partes contendientes, o sea, porque no establece la delimitación sustancial de los derechos disputados en juicio. Una resolución judicial, cuyo contenido sea el sobreseimiento, pone fin al juicio, no porque haya dirimido el conflicto de fondo que en él se ventila, sino debido a que toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante su substanciación, ajenos a lo sustancial de la controversia subyacente o fundamental, y que implican, generalmente, la ausencia del interés jurídico del negocio judicial, o los vicios de que está afectada la acción deducida. Por tal motivo, podemos decir que el sobreseimiento es de naturaleza adjetiva, ajeno a toda cuestión sustantiva.

Esta idea genérica formal de sobreseimiento la podemos aplicar al juicio de amparo. En cuanto al fondo de éste, las resoluciones definitivas, que finalizan una instancia judicial, pueden ser de concesión o de negación de la protección federal. Tal concesión o negación se declaran una vez analizada la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, penetrando en la índole y naturaleza misma de éste e implicando, por ende, un estudio de fondo acerca de la controversia sustancial o fundamental entre el quejoso y la autoridad responsable, principalmente. Significando el sobreseimiento una abstención de llevar a efecto tal análisis, en el juicio de amparo indicará, no la concesión, ni la negación de la protección de la Justicia Federal, sino la conclusión de la

instancia jurisdiccional correspondiente, atendiendo a circunstancias o hechos, que no atañen a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, en todo caso en detrimento del quejoso.

Los elementos generadores del sobreseimiento en el juicio de amparo están previstos en el artículo 74 de la Ley de Amparo. Algunos de ellos emanan de la improcedencia de la acción o juicio de garantías, y otros son distintos de ésta. De ello se infiere que todo juicio de amparo improcedente origina por lo tanto una resolución judicial de sobreseimiento que lo termina, sin que, por otra parte, todo sobreseimiento obedezca a alguna causa de improcedencia.

Ahora bien, como se dijo, la línea que siguen los jueces de amparo en algunas ocasiones, al no presentar la parte quejosa los edictos ordenados a fin de llevar a cabo el emplazamiento del o los terceros perjudicados, es optar por el sobreseimiento del Juicio de Garantías, lo que a la luz de diversas Tesis de Jurisprudencia, como a continuación se verá, resulta ilegal.

Al respecto, las tesis números IV. 2o.16 K y III.3o.C. J/11, visibles en las páginas 338 y 986, de los Tomos VII y VIII, de Enero y Julio 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Epoca, de los Tribunales Colegiados de Circuito, dicen:

"AMPARO, SOBRESEIMIENTO DEL. NO OPERA CUANDO EL QUEJOSO NO EXHIBE EN EL JUICIO, LOS PERIODICOS EN QUE

DEBIERON PUBLICARSE LOS EDICTOS RELATIVOS AL EMPLAZAMIENTO DEL TERCERO PERJUDICADO. El incumplimiento del quejoso a la prevención de exhibir los ejemplares de los periódicos en que se publicó el emplazamiento por edictos del tercero perjudicado, no genera el sobreseimiento en el juicio de garantías, pues en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que sancione tal renuencia de esa forma, debiendo en todo caso el Juez de Distrito, ante la omisión del quejoso, emplear en su contra los medios de apremio que establece el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a fin de lograr que cumpla el requerimiento.

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS A UN TERCERO PERJUDICADO. LA NO EXHIBICION DE ESTOS POR EL QUEJOSO NO ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTIAS. El hecho de que la parte quejosa no exhiba los ejemplares de los periódicos donde se publiquen los edictos por medio de los cuales se emplaza a algún tercero perjudicado, no constituye una causa de sobreseimiento del juicio de garantías, pues no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que así lo disponga. En todo caso, aquella omisión a lo sumo provoca que se usen contra dicha parte los medios de apremio que establece el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de



aplicación supletoria por prevención expresa del numeral 2o. de aquel ordenamiento”.

Así mismo, la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible en la página 414, Tomo III, Febrero de 1996, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, señala que:

“EMPLAZAMIENTO MEDIANTE EDICTO. EL JUEZ DEBE DICTAR LAS MEDIDAS PROCEDENTES PARA OBLIGAR A LA QUEJOSA A EVIDENCIAR QUE CUMPLIO CON EL”. Con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el a que está facultado para que realice el emplazamiento mediante edicto y a cuenta de la quejosa, empero si ésta no demuestra haber cumplido con tal mandato, dentro de los tres días siguientes que le fueron otorgados, ello no es suficiente para decretar el sobreseimiento, sino en su caso dictar las medidas procedentes, para obligar a la quejosa a evidenciar ante él, que en efecto obedeció a lo ordenado y luego tener por emplazado al tercero perjudicado, siguiendo el procedimiento de amparo hasta el dictado de la sentencia constitucional respectiva, según lo prevee el numeral 157 de la Ley de Amparo.”

En tales condiciones, resulta que el sobreseimiento en el presente caso deviene ilegal, siendo lo procedente ante la omisión por parte de la quejosa de exhibir los edictos correspondientes, en primer término, las medidas de apremio que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y si esto no resultase, lo procedente sería el sobreseimiento del Juicio por inactividad procesal.

El 30 de diciembre de 1939, se publicó en el Diario Oficial un decreto del Congreso de la Unión por el cual se adicionaron los artículos 74 y 85 de la Ley de amparo, Dicho decreto consignaba, respecto de los amparos directos en materia civil que se ventilaban en única instancia ante la Suprema Corte, el sobreseimiento por inactividad procesal del quejoso durante cuatro meses, y por lo que concierne a los amparos indirectos en la misma materia, la caducidad del recurso de revisión interpuesto por particulares por no activar dicho recurso durante igual lapso.

Talvez, dicho decreto tuvo la intención de desahogar a la Suprema Corte del cúmulo exorbitante de amparos, tanto directos como en revisión, que en materia civil pesaba sobre ella; mas el remedio era inadecuado, no sólo por el vicio de inconstitucionalidad de que estuvo afectado, y que la jurisprudencia de la Suprema Corte lo puso de relieve, sino porque el fundamento que le sirvió de sustento implicó un atentado contra la naturaleza jurídica del juicio de amparo. Se da a entender en el

mencionado decreto, efectivamente, que los amparos en materia civil versan sólo sobre intereses particulares. Sin embargo el Amparo, es un proceso constitucional, de estricto derecho público, independientemente de la materia jurídica sobre la que pueda versar concretamente; tiene como objetivo substancial, inseparable de su esencia, tutelar el orden establecido por la Constitución, proteger a ésta de conformidad con las distintas hipótesis consagradas en el artículo 103, contra cualquier violación de que pudiera ser víctima de parte de las autoridades estatales, manteniendo el principio de supremacía. No es cierto, entonces, que en el juicio de amparo, en el caso de que éste tenga como contenido una materia civil, se discutan solamente intereses particulares, ya que lo que tiene la máxima importancia jurídica pública y fundamental es la protección de la Ley Suprema, en las diversas hipótesis de procedencia constitucional de dicho medio de control. En la mencionada protección, que forma o constituye la médula de la naturaleza teleológica del juicio de amparo, todo Estado de derecho está y debe estar interesado, pues de ella depende su vida jurídica misma, por lo que, podríamos decir que debe integrar uno de los más ingentes objetivos de un régimen gubernamental, cuyo logro es independiente de la trascendencia particular que pueda tener.

Los vicios de inconstitucionalidad contenidos en el Decreto de 30 de diciembre de 1939 ya no se registraron en el diverso Decreto que

adicionó el artículo 74 de la Ley de Amparo, La adición respectiva, contenida en el Decreto que reformó dicha Ley, fechado el 30 de diciembre de 1950, entró en vigor el 20 de mayo de 1951, estableciendo el sobreseimiento por inactividad procesal.

Las condiciones que integran la hipótesis constitucional del sobreseimiento por inactividad procesal son las siguientes:

Que el acto reclamado provenga de alguna autoridad civil o administrativa, siempre que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley y que la inactividad procesal se impute a la parte agraviada, o sea, al quejoso.

Ahora bien, el sobreseimiento por inactividad procesal encuentra su razón de ser en lo siguiente: en todo juicio de amparo late un interés social, pero la operatividad de éste varía en función de la materia sobre la que verse el juicio de garantías; es decir, el interés social genérico cambia en intensidad, en cada tipo específico de amparo. Pues bien, hay casos en que dicho interés, por su exigua afectabilidad, cede ante el principio de la economía procesal, que exige, por un lado, que los juicios no se prolonguen indefinidamente, y por otro, que el servicio público jurisdiccional no se preste en aquellas causas en que las partes no tengan o no demuestren ningún interés respecto de su resolución.

Esta situación se presenta en el caso de que la materia del amparo se implique en simples derechos patrimoniales del quejoso que hubieren



resultado afectados por los actos reclamados imputables a autoridades judiciales civiles o a órganos estatales administrativos. Aunque en la invalidación de tales actos esté interesada la sociedad, precisamente porque el deseo del pueblo estriba en que se respete el orden constitucional bajo cualquier aspecto, el citado interés social no se presenta con tanta agudeza como en el supuesto de que los derechos conculcados o amenazados por el poder público sean la vida o la libertad humana, ya que de su respetabilidad depende en gran medida el destino de la nación.

Así mismo, si en un juicio de amparo se debate una cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley, el interés social en su solución es de considerable intensidad, toda vez que en dicha cuestión se pone en jaque la observancia misma de la Constitución por los órganos legislativos ordinarios.

De lo antes narrado, resulta inconcuso que no existe causal de sobreseimiento en relación a la falta de exhibición de los edictos correspondientes; sin embargo debemos hacer notar que en las circunstancias ya referidas, el Juez de Distrito se encuentra imposibilitado en un lapso hasta de 300 días, contando los inhábiles, para fallar el amparo, como consecuencia del desinterés manifiesto del agraviado al no cumplir con la correspondiente publicación de los edictos.

Así las cosas, en la especie, se presenta una doble problemática: la primera, consistente en que, por una parte, en la mayoría de las ocasiones, el agraviado no lleva a cabo las gestiones correspondientes a la publicación de los edictos a efecto del emplazamiento de algún tercero perjudicado en virtud del costo de los mismos, que en ocasiones es mayor a la suerte principal reclamada, y por otro lado, el Juez aprecia tal conducta como desinterés en la prosecución del juicio de garantías, sobreseyendo el mismo, invocando como causal de sobreseimiento lo establecido en el artículo 157 de la Ley de Amparo en relación con el 73, fracción XVIII, con base en el argumento de que los jueces de distrito no pueden permitir que los juicios queden paralizados, y no invocándose la inactividad procesal, tal y como debería de ser, esto, tal vez como ya se dijo, tomando en cuenta la economía procesal y la operatividad del interés social en el juicio de amparo de que se trate, sin olvidar la circunstancia de que en diversas ocasiones el Juicio de Amparo es tramitado única y exclusivamente de forma mañosa para retardar el procedimiento de origen, de lo que se desprende que en estos casos el menos interesado en que se emplace a la totalidad de las partes resulta ser el propio impetrante de garantías.

## PROPUESTAS

Una vez analizada y estudiada la problemática descrita, se plantea lo siguiente:

Si dentro de un juicio de amparo, se encuentra ordenado el emplazamiento de un tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso y la publicación de los mismos no se lleva a cabo a pesar de todos los medios empleados para tal efecto, deberá sobreseerse en el juicio de garantías únicamente cuando no se demuestre interés en la publicación, para evitar la paralización del expediente y el entorpecimiento de una tarea tan noble encomendada al ser humano: la impartición de justicia.

Debido al planteamiento desarrollado, se propone adicionar un párrafo segundo a la fracción V, del artículo 74 de la Ley de Amparo, y recorrer en orden progresivo los restantes, para quedar como sigue:

Artículo 74.- “Procede el sobreseimiento:...

...V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

**Asimismo, cuando en los amparos indirectos se hayan puesto a disposición del quejoso los edictos relativos al emplazamiento del tercero perjudicado y dentro del plazo de sesenta días hábiles omita recibirlos y acreditar su publicación, siempre y cuando las constancias de autos y la conducta procesal del quejoso revelen su desinterés.**

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia.

En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia...”

Por otra parte, se propone establecer un órgano desconcentrado del Consejo de la Judicatura Federal, dependiente de la Comisión de Administración, que sea creado por un Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, al que se le fije el objetivo y finalidad



de realizar la publicación de edictos para el emplazamiento en juicios del conocimiento de los Jueces Federales que mediante oficio así lo requieran, con cargo a una partida presupuestal específica para salvar el obstáculo económico que representa a las partes y poder agilizar el trámite de los juicios.

Debe existir una debida reglamentación en cuanto al costo que deberá pagar el Poder Judicial Federal, a lo cual proponemos que:

1.- Cuando el monto de lo reclamado sea mayor hasta en un 50%, con relación al costo de la publicación de los edictos, el precio será cubierto en su totalidad por el órgano antes señalado.

2.- Si el monto de lo reclamado es mayor en un 51% a un 100%, del costo de la publicación, éste será cubierto en un 50%, por el mismo órgano.

3.- Cuando el monto de lo reclamado sobrepase los porcentajes antes señalados, el costo de la publicación deberá cubrirlo en su totalidad la parte quejosa.

Se arriba a la proposición anterior, tomando en cuenta, entre otras cosas, que en ocasiones, la cuantía del negocio puede ser menor al costo que tiene la publicación de los edictos de Ley; que el quejoso no esté en posibilidades económicas de publicarlos; o en tratándose de terceros extraños al procedimiento de origen, considerar que después de que se le viola una garantía constitucional, tiene que realizar un gasto que

demerita su patrimonio. Sin embargo, tampoco se olvida el caso en que el Juicio de Amparo, únicamente es promovido mañosamente para retardar el procedimiento de origen, pudiendo resultar esta medida, como una limitante.

Este órgano se encontrará facultado para realizar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación y el periódico de mayor circulación nacional, para pactar con autoridades y particulares convenios de colaboración y negociación del monto de los pagos o bien instrumentar los medios conducentes al establecimiento de un órgano difuso propio del Poder Judicial de la Federación, ya sea una gaceta o una sección dentro del Semanario Judicial de la Federación.

Lo anterior sin perjuicio que de inmediato se instrumente una instrucción administrativa para autorizar el pago de los edictos; en las condiciones ya apuntadas; en consecuencia, se llama también la atención sobre la conveniencia de reformar el artículo 30 de la Ley de Amparo, en lo conducente a la carga actualmente impuesta al quejoso de cubrir el costo de las publicaciones, siguiendo los lineamientos trazados con anterioridad.

Esta propuesta no representa un gasto significativo para el Poder Judicial Federal, frente a la ventaja que se obtiene en celeridad y seguridad jurídica, pues son reducidos los casos en que como último recurso se acude a los edictos; así mismo encuentra su razón de ser en la

necesidad de administrar recta y cumplidamente justicia a toda clase de personas; en razón de que el objeto preferente de todo gobierno, ha sido remover los obstáculos que imposibilitan o entorpecen su administración, proveyendo los medios de suplir la incapacidad física o moral de las mismas. Así, hemos visto proclamado por los filósofos que la justicia debe administrarse gratuitamente, fundándose en la obligación que tiene el Estado de facilitarla a sus gobernados, y en el beneficio que resulta no solamente a estos de que se declaren sus respectivos derechos, sino a la nación misma, pues arrancándose la máscara de pretendidos derechos, con que se cubre el usurpador del patrimonio ajeno, se evita queden impunes o que se fomenten al abrigo de la impunidad, semejantes defraudaciones que siempre influyen en la perturbación de la tranquilidad pública.

Este sistema ha prevalecido desde las primeras épocas de las sociedades. Así en tiempo de la república romana, la administración de justicia era gratuita para todos, limitándose a pagar el litigante temerario, los gastos ocasionados por los viajes de testigos por la inspección de lugares y otros medios de instrucción, no habiéndose establecido el pago de las costas del procedimiento, hasta el tiempo de los emperadores. Asimismo en Francia se administró gratuitamente a todos justicia has el tiempo de Carlos el Hermoso y Felipe de Valois.

Posteriormente, la necesidad de multiplicar los tribunales y los funcionarios para la administración de justicia, a causa de la multitud de litigios que se promovían; el haberse observado que gran parte de estos eran fomentados por la misma facilidad con que se administraba la justicia, puesto que no reconocía cortapisa ni represión alguna, la cabilosidad y el artificio; y mas que todo, lo gravoso que era para el Estado a causa de la penuria del Erario, sostener aquel número considerable de tribunales y funcionarios, fue introducido el pago por los litigantes de los derechos procesales.

Sin embargo, quedaron subsistentes las medidas protectoras establecidas respecto de aquella clase de personas, que hallándose privadas de medios de fortuna, no podían obtener la administración de justicia, al menos con las ventajas de los ricos y poderosos, y aun se sancionaron otras nuevas disposiciones para compensar aquellas desventajas y establecer el conveniente equilibrio en sus contiendas jurídicas. En Roma, aún en tiempo de la República, se conservó el derecho de patronato, en virtud del cual eran los pobres auxiliados y protegidos por los patronos en los asuntos contenciosos. Mas adelante en tiempo del impero, tomaron los mismos emperadores bajo su protección a la clase proletaria, disponiendo que pudiera entablar sus demandas ante el emperador, y que debiera ser demandada ante él mismo.



En España, ya en tiempo de la monarquía goda, se hallan disposiciones que colocan a los pobres en lo respectivo a sus litigios bajo la tutela y protección de los obispos, que tan poderosa influencia ejercían por aquella época en la administración de justicia; otras que prohibían al rico nombrar procurador que excediera en fortuna al contrario, y otras que imponían penas al que traspasaba su pleito al poderoso. Don Alfonso el Sabio, sancionó en las Partidas disposiciones análogas a las de los emperadores romanos, puesto que los pobres estaban dispensados del pago de toda clase de derechos procesales.

Por lo que ve a la legislación mexicana en materia de Amparo, encontramos que desde la Ley de Amparo de 1882, se establecían prerrogativas de esta índole para las personas de escasos recursos, por ejemplo, el artículo 59 establecía:

“En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para sus ocurso y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.”<sup>27</sup>

Asimismo el Código de Procedimientos Federales de 1897 en el Capítulo VI, referente al juicio de amparo, establecía en el artículo 758:

---

<sup>27</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México*, 1ª. Ed. México, 1999, p.628.

“No se administrarán escritos sin la estampilla correspondiente, salvo caso de insolvencia legalmente declarada, ó que se trate de los escritos que tengan por objeto la suspensión del acto reclamado...”<sup>28</sup>

De aquí, que podamos observar el que siempre ha sido deseo del legislador dar un trato equitativo a los desiguales, a efecto de un eficaz acceso a la justicia, razón por la cual las medidas que aquí se plantean no resultan ajenas al espíritu del la ley, a fin de hacer valer y respetar el estado de derecho para una sana convivencia de la sociedad.

No se trata pues con lo que aquí se plantea, de una actitud paternalista, sino de ver la conveniencia del gasto que no tan significativo pudiese realizar el Estado para sufragar el costo de la publicación de los edictos, en atención a la celeridad y seguridad jurídica en el Juicio de Amparo.

---

<sup>28</sup> Ibidem, tomo V, p. 21.

## CONCLUSIONES

1.- Inspirado en los sistemas de preservación constitucional y de tutela del gobernado ideados e implantados en diversos regímenes extranjeros y posiblemente teniendo también en cuenta los medios de impugnación a los actos arbitrarios e injustos de las autoridades que existían en el orden jurídico de la Colonia Manuel Crescencio Rejón, al estructurar jurídicamente su estado natal, Yucatán, cuando éste se separó de la Federación Mexicana, estableció, dentro de las facultades del poder judicial, la consistente en “amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan a dicho poder su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas. Por otra parte, a los jueces de primera instancia también los reputaba como órganos de control.

De lo anterior, se desprende que la aportación a la estructuración jurídica del amparo por Rejón se reveló en los siguientes aspectos: procedencia de dicho juicio ante la Corte Suprema (local) para preservar la Constitución estatal contra cualquier acto que se tradujese en un agravio individual imputable a los poderes ejecutivos o legislativo;

procedencia del amparo ante los jueces de primera instancia contra actos de autoridades distintas del gobernado o de la legislatura, que vulnerasen las garantías individuales; consignación constitucional del principio de la instancia de parte en la procedencia del amparo y del de la relatividad de las sentencias respectivas.

La intervención de Mariano Otero en lo que atañe a la formación del Juicio de amparo se cristalizó como ya se mencionó en el proyecto de Acta de Reformas de 1847, donde se instituye el amparo en el ámbito nacional por primera vez.

Dándose nacimiento a un instrumento procesal para la tutela de las llamadas Garantías Individuales.

2.-La esencia y finalidad del Juicio de Amparo, radica por consiguiente en la necesidad de defensa de nuestros derechos públicos subjetivos contenidos en las garantías constitucionales, frente a los actos del poder público; así como en la igualdad formal y material ante la ley y, la efectividad en el derecho de acceso a la justicia como derecho constitucional.

3.- Así las cosas, surge la dificultad que presenta la comunicación procesal al contemplarse en la Ley el emplazamiento por edictos y la necesidad de utilizar esa forma de comunicación procesal en el Juicio de Amparo, cuando se da el supuesto de la ignorancia del domicilio del tercero perjudicado.



Lo anterior, atendiendo a su deficiente regulación, poca efectividad y costo, lo que trae como consecuencia, que no se cumpla con el propósito que tiene el Juicio de Amparo, desvirtuando su esencia teleológica.

4.- Resulta necesario, en estas circunstancias, el emplazamiento por edictos, para poder conformar la relación jurídica procesal, dado que para que los actos procesales que realizan las partes o el tribunal surtan efectos, deberá existir cierta comunicación.

5.- En la actualidad, el emplazamiento por edictos que se realiza en el Juicio de Amparo, se encuentra regulado por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 315, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, de conformidad con su numeral 2°.

Aquí, se establece que los edictos mediante los cuales se llevará a cabo el emplazamiento del tercero perjudicado se publicarán por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, lo que trae como consecuencia, en diversas ocasiones, el retraso del procedimiento a virtud de que el quejoso, no se presenta a recoger los respectivos edictos o no acredita su publicación, por un tiempo considerable, atendiendo a circunstancias como lo son el alto costo de la publicación o bien el dolo por parte del litigante en retardar el procedimiento para su beneficio. Lo cual, por una parte, deja en estado de indefensión al quejoso de buena fe

que no posee los elementos económicos para costear la publicación correspondiente, o bien deja en “estado de indefensión” al Juzgador al no poder darle celeridad al procedimiento.

Por lo que se ve la necesidad de reformar tanto la Ley de Amparo, a virtud de que se establezca una causal de sobreseimiento expresa para el caso de desinterés manifiesto por parte del impetrante en la publicación de edictos. Así mismo la reforma al artículo 30 de la Ley de Amparo, en lo concerniente a que el costo de la publicación debe ser cubierto en su totalidad por el quejoso, bajo las condiciones enunciadas en la parte relativa a las propuestas del presente trabajo.

## INDICE

INTRODUCCION	1
<b>CAPITULO I</b>	
EL JUICIO DE AMPARO	
I.- EL DERECHO , EL GOBIERNO Y EL ESTADO	5
II.- CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO	8
III.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO	9
1.- ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES	9
a) Roma	
b) España	
c) Inglaterra	
2.- ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS	14
a) El Amparo Colonial	
b) EL Recurso de Fuerza	
c) Elementos Constitucionales de Ignacio López Rayón	
d) Constitución de Cádiz	
e) Constitución de Apatzingán	
f) Constitución Federal de 1824	
g) Constitución de 1836	
h) Constitución de Yucatán de 1840	
i) Acta de Reformas de 1847	
j) Constitución de 1857	
k) El Juicio de Amparo de 1857 a la fecha	
<b>CAPITULO II</b>	
I.- LA RELACION JURIDICA EN EL JUICIO DE AMPARO	37
II.- LOS SUJETOS DE LA RELACION PROCESAL	39
1.- JUSTICIA Y JUECES	39
2.- LAS PARTES	41
a) Quejoso	
b) Autoridad Responsable	
c) Ministerio Público Federal	
d) Tercero Perjudicado	
III.- DE LAS NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO	57
1.- LOS ACTOS DE COMUNICACION PROCESAL	58
2.- CONCEPTO DE NOTIFICACION	59
3.- TIPOS DE NOTIFICACION	65
4.- EL EMPLAZAMIENTO	74

### CAPITULO III

#### EDICTOS

1.- CONCEPTO	80
2.- REGULACION	81
3.- EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO	91

PROPUESTAS	101
------------	-----

CONCLUSIONES	109
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	
--------------	--



## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALSINA, Hugo, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, 2ª. Ed, Buenos Aires, Argentina, 1956. t. I y II.
- 2.- BURGOA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 35ª. ed. Porrúa, México, 1999.
- 3.- CASTRO, Juventino V., Lecciones de Garantías y Amparo, 9ª. ed, Porrúa, México, 1996.
- 4.- CAMIRUAGA CH., José Ramón, De las Notificaciones, 2ª. ed. Santiago de Chile, 1963, 465 pp.
- 5.- CARNELUTTI, Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, ed. Orlando Cardenas, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentis Melendo, t. I-IV.
- 6.- COUTURE, Eduardo J, Diccionario de Vocabulario Jurídico, CD-ROM, Diccionarios Jurídicos, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 7.- CHIOVENDA, Guiseppe, Principios de Derecho Procesal Civil, Trad. Española de la 3ª. ed. Italiana. Madrid, 1922. T. I y II.
- 8.- FIX-ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, México, Porrúa, 1964.
- 9.- FIX-ZAMUDIO, Héctor, Ensayos sobre el Derecho de Amparo, 2ª. ed., México, 1999.
- 10.- GONGORA PIMENTEL, Genaro David y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe. Ley de Amparo. Doctrina Jurisprudencial. 2ª. ed., Porrúa, México, 1996, t. I y II.
- 11.- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, Introducción al amparo mexicano, 2ª. ed, Noriega, México, 1999.

- 12.- LIRA, Andrés, El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano, La reimpresión, México. F. C. E., 1979.
- 13.- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis, 3ª. reimp. México, 1989.
- 14.- MARGADANT'S, Guillermo F, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 14ª. Ed. México, Esfinge, 1997.
- 15.- NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo, 4ª. Ed. México, Porrúa, 1993, t I y II.
- 16.- RABASA, Emilio, El artículo 14 y El Juicio Constitucional, 3ª. Ed. México, Porrúa, 1995.
- 17.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Historia del Amparo en México, 1ª. Ed. México, 1999, t. I-VI.
- 18.- VALLARTA, Ignacio Luis, El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus Ensayo Crítico Comparativo sobre esos recursos constitucionales, Ed. Facsimilar de 1881 en obras. 4ª. Ed. México, Porrúa, 1989. T. V. 542 pp.

# STESIS ELECCIONADA

TESIS ECONOMICAS DE CALIDAD



---

**ENRIQUE GLEZ. MARTINEZ N° 25 LOCAL 1**

TELS. 614 83 90

TEL/FAX 614 01 34

**MORELOS 565**

TEL 614 38 34

SIEMPRE A SUS ORDENES